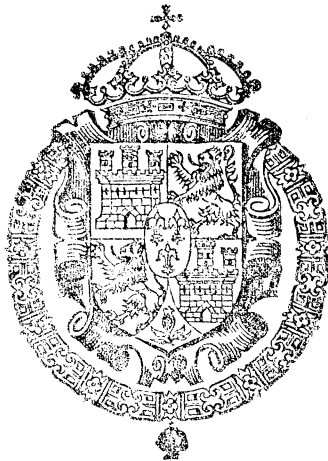


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1875 el Sello Real de Castilla, que debe estamparse en todas las cédulas, títulos y despachos que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, no se introdujo novedad en la forma de satisfacer los derechos de su imposición, previniéndose que había de ser en metálico, con las formalidades necesarias para el debido orden en la Habilitación de dicho Departamento, á quien desde entonces se encomendaba este servicio.

Desearo el Ministro que suscribe de regularizarlo ya definitivamente, sometiéndolo á las prescripciones generales de la ley de Contabilidad, que simplificarán sus trámites y harán más fácil en cada caso la justificación correspondiente, cree que puede reformarse en tal sentido la organización establecida, sin duda comprendida hasta ahora entre otras que deja la ley como excepciones de las reglas generales de la contabilidad del Estado, pero digna de someterse á ellas, una vez que no existen las razones que pudieron antes aconsejarla.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Pedro Nolasco Auriolas.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de imposición del Sello Real de Castilla se satisfarán en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Para la debida justificación de los pagos se unirá á cada expediente como comprobante una de las mitades del pliego de papel de reintegro que corresponda, y la otra mitad al documento en que haya de constar la toma de posesión, cuando esta proceda, sin cuyo requisito no podrá verificarse; en los demás casos quedará en poder del interesado para su resguardo.

Art. 3.º Se procederá á hacer la liquidación de los fondos existentes en la Habilitación del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondientes á los derechos de imposición del Sello Real de Castilla; y una vez aprobada, se hará entrega inmediatamente en la Administración económica de la provincia de Madrid de los fondos que puedan resultar á cargo de aquella.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dic-

tarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Nolasco Auriolas.

## REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Jerónimo Blanco y Orteret pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de desorden público:

Considerando que el reo ha observado una conducta ejemplar antes y después de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor impuesta á D. Jerónimo Blanco y Orteret en la causa de que va hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Delgado Campo pidiendo indulto de la pena de ocho meses de arresto mayor que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por dos delitos de hurto:

Considerando que la reo ha observado una conducta ejemplar antes y después de delinquir; que lleva sufrida la mitad de la condena, y que los objetos hurtados se apreciaron en la insignificante cantidad de 5 reales:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Isabel Delgado Campo del resto de la pena de ocho meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Nolasco Auriolas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Rodríguez Peral pidiendo que se indulte á su esposa Encarnación Fernández Alfieri de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que la reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la

Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Encarnación Fernández Alfieri del resto de la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Pedro Nolasco Auriolas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES DECRETOS.

Admitido D. José María de Urquinaona y Bidot, Obispo de Barcelona, al ejercicio del cargo de Senador por las provincias eclesiásticas de Zaragoza y Tarragona, y habiendo optado por la última, según comunicación del Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Noviembre próximo se procederá á la elección de un Senador por la provincia eclesiástica de Zaragoza, con sujeción á los artículos 18 al 22 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

Habiendo fallecido D. Manuel Adoración García Ochoa, Senador electo por la provincia de Toledo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Noviembre próximo se procederá á la elección de un Senador por la Diputación provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Toledo, con sujeción á los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

Habiendo fallecido D. Pedro de la Pedraja, Senador electo por la provincia de Santander, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Noviembre próximo se procederá á la elección de un Senador por la Diputación provincial y compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Santander, con sujeción á los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de las comunicaciones del Capitan general de Castilla la Nueva, fechas 26 de Abril y 23 de Setiembre últimos, manifestando que á pesar de las diferentes citaciones que se han hecho al Alferez del arma de su cargo, destinado al Ejército de Cuba por Real orden de 7 de Febrero del corriente año, D. Juan de Dios Casares y Pineda, con objeto de hacerle saber su nuevo destino y entregarle el correspondiente pasaporte, no ha verificado su presentacion, y que con tal motivo y el de existir en aquella Capitanía general varias reclamaciones contra dicho Oficial calificadas de estafa, ha dispuesto se instruya al mismo el oportuno expediente gubernativo.

Entrado S. M., ha tenido por conveniente disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado del expediente gubernativo que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1879.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta de V. E., se ha servido nombrar para constituir el Tribunal ante el cual y bajo la presidencia de V. E. han de tener lugar los ejercicios de oposicion para el ingreso en el Cuerpo de Aduanas: á D. Antonio Alcántara, Jefe de Administracion y Oficial mayor de la Direccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; D. Isidoro de Leon, Jefe honorario de Administracion y de Negociado de ese Centro; D. Julian Casado, Jefe de Negociado de la propia Direccion, que ejercerá funciones de Secretario; y á los Catedráticos de las asignaturas de examen D. Bernardo Monreal, D. Gonzalo Quintero, y D. Marcelliano Abella, Jefe de tercera clase de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Uno. Sr.: La Diputacion provincial de Córdoba ha acordado en 10 de Agosto y 9 de Setiembre de 1878 elevar á 2.500 y 2.350 pesetas el sueldo que disfrutaban respectivamente el segundo y tercer Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de dicha provincia; y S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que en su nombre y por medio de la GACETA DE MADRID se den las gracias á la referida Diputacion por el celo é interés que en favor de la enseñanza revelan los citados acuerdos, y que para los efectos de los mismos se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Uno. Sr.: En vista del expediente instruido por Don Eduardo Hidalgo y Verjano en solicitud de autorizacion para construir un muelle-embarcadero en la márgen izquierda del rio Guadalquivir para servicio de una salina que posee en el término de Sanlúcar de Barrameda, de la provincia de Cádiz; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en conformidad con el dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Canales, Canales y Paertos, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Eduardo Hidalgo y Verjano para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del

rio Guadalquivir, término de Sanlúcar, en la confrontacion de la salina de su propiedad denominada Santa Teresa, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Este muelle será de uso privado y para el servicio de la salina.

3.º Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que se publique en la GACETA esta concesion, y se terminarán en el de 18 meses, contados desde la misma fecha.

4.º Esta concesion se entiende hecha por 99 años y sin perjuicio de tercero.

5.º Si el concesionario faltare á alguna de las condiciones prevenidas en las cláusulas anteriores, quedará caducada la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de Ultramar del Consejo de Estado ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Julio último, se remitió á informe de esta Seccion el expediente instruido sobre exencion de impuestos municipales solicitada por el Administrador de Rentas y de la Aduana de Arecibo (Puerto-Rico) y demás personal de la misma dependencia.

Sobre esta solicitud informó la Administracion Central que el impuesto de 2½ por 100 establecido por el Ayuntamiento de Arecibo sobre los haberes de los funcionarios públicos perjudicaría á estos de un modo notable, por lo que á su juicio procedía la reforma de la ley Municipal en este punto, ó al ménos una aclaracion de la misma que determinase una base más justa para que los funcionarios de la Administracion no resultasen más gravados que los propietarios capitalistas.

La Administracion de Contribuciones creyó tambien conveniente la reforma de la ley Municipal; pero mientras esto tuviera lugar encuentra procedente la imposicion establecida por el Ayuntamiento de Arecibo; y del mismo dictámen es la Intendencia y el Gobernador general, resolviendo este que el asunto se elevase en consulta á ese Ministerio.

En él informaron, en el Negociado respectivo, el segundo de Subsecretaría y la Direccion general de Hacienda. El primero, reconociendo la justicia de la reclamacion y la procedencia del acuerdo del Ayuntamiento, propone la reforma de la ley en el sentido de eximir de cargas municipales á los empleados públicos; el segundo no estima oportuno la modificacion de la ley, pero cree que el asunto podría resolverse, ó imputando para el repartimiento el importe líquido de los sueldos, deducido el descuento, ó considerando una contribucion dicho impuesto, ó rebajando la cuantía de este en las localidades en que los Ayuntamientos establezcan el impuesto que ha establecido el de Arecibo; y la Direccion de Hacienda, juzgando tambien equitativa la reclamacion mencionada, cree que lo que puede declararse por ahora es que para graduar las utilidades de los vecinos sobre que ha de recaer el repartimiento municipal, cuando estos sean funcionarios del Estado ó perciban haberes pasivos ó pensiones, debe deducirse de la totalidad de estos haberes la parte alícuota que el Estado se reserva en concepto de descuento.

Habría sido de desear que se acompañase al expediente el acuerdo del Ayuntamiento de Arecibo estableciendo el reparto ó impuesto á que se refiere la solicitud del Administrador de Rentas del citado pueblo, y que se indicase si el referido acuerdo ha causado ejecutoria por haber recaído ya la aprobacion superior en la forma y términos que expresa el art. 136 de la ley.

La Seccion, sin embargo de no aparecer tales circunstancias debidamente comprobadas, emitirá su dictámen en el supuesto de que el referido acuerdo ha causado ejecutoria. La procedencia legal de la imposicion que sirve de base á las reclamaciones del Administrador de Rentas no puede, en sentir de la Seccion, ponerse en duda. A tenor del art. 13 de la ley Municipal, se consideran vecinos todos los que ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el respectivo término; y conforme al art. 133, el repartimiento á que se refiere es extensivo por todas las utilidades que tengan en el distrito, en primer lugar, á los vecinos del mismo; además, en la base 4.ª del mismo artículo se previene que á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida para el efecto del repartimiento el importe de estas sumas. En el supuesto, por tanto, de que

el expediente para establecer el reparto se haya sustanciado del modo que la ley prescribe, estima la Seccion que esta no se ha quebrantado bajo ningun concepto al comprender en el mismo reparto á los empleados públicos.

Una sola observacion podría hacerse, en su caso, al acuerdo del Ayuntamiento de Arecibo: á juzgar por lo que en su comunicacion expone el Administrador de Rentas, se ha imputado como utilidad líquida á los funcionarios públicos el importe total de sus haberes, sin hacer deduccion del descuento que percibe el Tesoro; y esto, á juicio de la Seccion, se opone á lo prevenido en la base 3.ª del referido artículo 133, segun la cual, de la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado; y califiquese el descuento de los funcionarios públicos de contribucion ó de impuesto ó de arbitrio ó tributo transitorio, ó de cualquiera otra manera, que para este caso es indiferente, siempre resultará que es una parte de las utilidades de los funcionarios que se satisface al Estado; y por tanto, que para obtener el verdadero líquido de esas utilidades habrá que restar el descuento, pues de otro modo no sólo se faltaría al espíritu y letra de la expresada base 3.ª, sino al principio fundamental de la igualdad en materia de tributacion.

En el expediente se hacen algunas indicaciones acerca de si sería conveniente la modificacion de la ley en el sentido de eximir á los empleados públicos de todo impuesto municipal; pero la Seccion no cree que esta sea la ocasion más oportuna para tratar con toda amplitud la grave cuestion de la dotacion de los funcionarios del Estado, como habia que tratarla de cierto modo al examinar la cuestion suscitada por los respectivos Negociados de ese Ministerio. En tal sentido estima que debe limitarse á indicar únicamente que á su juicio no concurren en el caso actual los poderosos motivos que han de concurrir para la reforma de una ley orgánica; que no es prudente establecer nunca privilegios de ninguna especie en materia de tributacion; y que gozando los empleados de todos los derechos y disfrutando de todas las ventajas que la Administracion municipal proporciona en las diversas localidades á todos los vecinos, es natural tambien que contribuyan y ayuden á sostener las cargas de los Ayuntamientos, en la medida y en la proporcion que las leyes tienen establecido.

En resumen, la Seccion es de dictámen:

1.º Que en el supuesto de que en el respectivo expediente se hayan llenado las formalidades oportunas, es legal comprender en el repartimiento acordado por el Ayuntamiento de Arecibo á los funcionarios públicos.

2.º Que en estos casos debe deducirse de la utilidad valuada á los mismos, á tenor de la base 4.ª del art. 133 de la ley, el importe del descuento que satisfacen al Estado, segun se dispone en la base 3.ª del mismo artículo.

Y 3.º Que no se halla demostrado, por ahora, la conveniencia de modificar la ley Municipal, en el sentido de eximir á los funcionarios públicos de los impuestos que satisfacen los demás vecinos de la localidad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: La Seccion de Ultramar del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Enero último, se remitió á esta Seccion el expediente promovido á consecuencia de las reclamaciones de los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Diaz pidiendo la derogacion de los arbitrios establecidos en Ponce sobre los artículos de comer, beber y arder, introducidos de tránsito en dicho pueblo, á fin de que informe acerca de la instancia que la Diputacion provincial de la isla de Puerto-Rico ha elevado á ese Ministerio en alzada de la resolucion que el Gobernador general dictó en el mencionado expediente.

Resulta que los citados Ayuntamientos de Juana-Diaz y Coamo, con el de Adjuntas, recurrieron ante la Diputacion provincial en queja de los arbitrios que por artículos de comer, beber y arder cobraba el de Ponce sobre los que se importaban por este puerto y eran consumidos por las citadas localidades, fundando su reclamacion en que la ley Municipal sólo autorizaba el cobro de los arbitrios sobre los artículos que se consumian en cada una de aquellas; y por tanto, los que pasaban á servir los pueblos respectivos procediendo del de Ponce, debían exceptuarse del pago. La Diputacion, en acuerdo de 21 de Noviembre de 1876, desestimó la anterior reclamacion, porque á su juicio los artículos declarados á consumo en el puerto importador no deben exceptuarse en ningun caso del pago del arbitrio, pudiendo los pueblos que reclamaban usar del derecho que

tenían de hacer directamente las importaciones para que fueran declarados de tránsito.

Habiendo acudido los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Díaz ante el Gobernador general en alzada del anterior acuerdo, se pasó al asunto á informe de la Diputación, la cual se concretó á manifestar que habiendo sido adoptada por la misma Diputación en pleno la resolución apelada, la Comisión permanente nada podía decir sobre el particular; pero el Diputado D. Otilio de Santiago, separándose de este dictámen, opinó en el sentido de que eran justas las reclamaciones de los citados pueblos, y que debía ordenarse al Ayuntamiento de Ponce que propusiera los medios que conceptuara más acertados para no perjudicar á los pueblos consumidores.

La Intendencia de Hacienda, á la que también se oyó, manifestó que á su juicio no debían eximirse del arbitrio los artículos que se introdujesen á consumo, aun cuando se expertasen después á otras poblaciones; pero el Consejo Contencioso-administrativo fué de dictámen en 11 de Marzo último que «son de oírse las reclamaciones de los Ayuntamientos, y que para llevar á efecto la exacción del impuesto de consumo con sujeción á la ley, conviene se establezca por la Administración un sistema adecuado, bien sea el de guías ó tornaguías adoptado en otras provincias, ó bien otro equivalente». Y en vista de todo, el Gobernador general se conformó con el anterior dictámen, mandando además que la Diputación lo tuviera presente al aprobar los presupuestos municipales del año económico de 1878 á 1879.

Contra esta resolución acude en alzada la mencionada Diputación en instancia de 24 de Octubre último, suplicando que se declare que la forma en que hoy se recauda por el Ayuntamiento de Ponce el impuesto de consumo es legal, y por tanto son de desestimarse las quejas de los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Díaz; y el Gobernador general al remitir á V. E. el expediente con carta oficial de 4 de Diciembre próximo pasado, encarece la procedencia del acuerdo que ha adoptado, creyendo insostenible dentro de la ley el cobro de arbitrios sobre artículos introducidos en las respectivas localidades, no para el consumo, sino de tránsito.

Esta Sección propuso en dictámen de 11 de Febrero último que se uniesen al asunto algunos antecedentes, los cuales se remiten por el Gobernador general con carta oficial de 7 de Julio próximo pasado.

De ellos aparece, en resumen, que aun cuando del impuesto objeto del expediente se exceptuaron en Ponce en un principio los artículos declarados de tránsito, se les gravó luego en 1877, suprimiendo definitivamente esta contribución, la que se sustituyó con la de céntimos adicionales en la forma que autoriza el art. 94 de la ley Municipal, no existiendo ese impuesto en otras localidades, ni habiendo suscitado en las que existe sólo para determinados artículos reclamación alguna.

La consulta que se hizo á esta Sección en 27 de Enero carece ya de objeto. Se trataba de determinar si eran legales y procedentes los arbitrios establecidos en Ponce sobre los artículos de comer, beber y arder introducidos á tránsito en el mencionado pueblo, resolviendo así las reclamaciones que habían hecho sobre el particular los Ayuntamientos de Coamo y Juana-Díaz; pero según se asegura por la Alcaldía municipal de Ponce, con fecha 3 de Junio último, en el año anterior fué suprimido el referido impuesto, sustituyéndole con el de céntimos adicionales á que se refiere el art. 94 del decreto municipal. Es inútil, por tanto, en sentir de la Sección, ocuparse ya en examinar la procedencia de reclamaciones entabladas contra el establecimiento del impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, pues esas reclamaciones han quedado resueltas al suprimir el Ayuntamiento de Ponce el referido impuesto, que realmente la Sección hubiera estimado contrario á lo establecido en las disposiciones á la sazón vigentes, averiguado como está ya que no estaban del mismo exceptuados los artículos declarados de tránsito.

La Sección observa, sin embargo, que los ingresos acordados por las localidades á que hace referencia el expediente, parten del decreto municipal de 13 de Diciembre de 1872, y aun cuando no haya notables diferencias entre ese decreto y la novísima ley dictada para Puerto-Rico respecto á los ingresos que se consignan para ciertas localidades, resulta no obstante que en Ponce se sostiene un ingreso que no autoriza la referida ley, ó sea el de céntimos adicionales. En el art. 132 de la misma se eliminó el concepto contenido en el núm. 2.º, art. 94, del referido decreto municipal, no estando por tanto autorizados hoy los recargos que se expresan en el referido artículo y número, debiendo en su sustitución acudirse á los medios que previene el art. 132 de la ley, con las formalidades y trámites que prescriben los artículos siguientes.

Quizá pueda explicarse la anomalía de haberse atendido el Ayuntamiento de Ponce y de alguna otra localidad á la legislación de 1872, y no á la novísima de 1878, por el hecho de que acaso los acuerdos que sobre la materia hayan

tomado se refieran á fecha anterior á la publicación de la ley de 24 de Mayo del año próximo pasado, sin embargo de que parece que la supresión del impuesto reclamado y su sustitución se hizo con posterioridad á esa última fecha; pero de todos modos, estima la Sección que sería conveniente encarecer al Gobernador general la necesidad de que los Ayuntamientos de la Isla, en esta materia, que afecta á la Hacienda municipal, como en todos los demás contenidos en la referida ley de 1878, atemperen sus actos á las disposiciones y preceptos que la misma establece, para evitar que á un mismo tiempo se apliquen dos legislaciones distintas en el régimen y gestión de los Municipios, la de 1872 y la de 1878.

En suma, la Sección es de dictámen:

1.º Que, conerétándose la consulta pedida á si procedía sostener el impuesto establecido en Ponce sobre los artículos de comer, beber y arder, no há lugar ya á resolver nada sobre este punto, pues que el referido impuesto ha sido suprimido.

Y 2.º Que resultando que la Hacienda municipal del expresado pueblo de Ponce, así como la de otras localidades, se halla organizada á tenor de lo prevenido en el decreto de 13 de Diciembre de 1872, el cual no puede considerarse vigente después de la publicación de la ley de 24 de Mayo del año próximo pasado, se encarezca al Gobernador general la conveniencia de que los Municipios de la Isla arreglen sus actos en cuantas materias comprende la referida ley á los preceptos de la misma.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.), por decretos de 11 de Setiembre último, se ha dignado conceder las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuación:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

#### Caballero.

D. Venancio Sagrario.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

#### Comendadores ordinarios.

D. Juan Pedro Pérez Botia.

D. Indalecio Nájuez Zuloaga.

D. Gaspar de Puga y Granados.

D. Vicente Puga y Gutiérrez.

D. Emilio Pérez.

#### Caballeros.

D. Manuel Berenguer.

D. Luis María Miguel é Ibarquén.

D. Manuel Barco Andreu.

D. Miguel Cañon Modino.

D. Antonio Barcia.

D. Manuel Mirallas.

D. Manuel Díz y García.

D. Domingo Jimenez Fuentes.

D. Enrique Vazquez y Sanchez.

D. Valentín de Garroset.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 14 de Octubre de 1879.

El Subsecretario,  
Rafael Ferraz.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### Sección 1.ª

Esta Dirección general ha resuelto llamar por medio del presente anuncio á los interesados en los beneficios de la obra pía de Preceptor de gramática que en el lugar de Meruelo, de la provincia de Santander, fundó D. Juan Fernandez de Isla, para que en el término de 30 días, que estará de manifiesto el expediente respectivo en esta Dirección, exponga lo que á su derecho convenga acerca de la agregación de las rentas de esta fundación á la Escuela de primeras letras del pueblo de Isla, en la misma provincia, que ha solicitado el patrono.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria y en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y Burgos por Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Burgos por Aranda de Duero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 237 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 23 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de quitas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y é la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos mayores situados en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Burgos.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Burgos.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tónica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo, por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Burgos, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente en el primer punto antes Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el local que ocupa la Dirección del ramo, y en el segundo ante el Gobernador de Burgos y Alcalde de Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 25.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha

de celebrarse la subasta, la suma de 2.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Direccion general de Correos ó del Gobierno de Búrgos para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del propo-

nente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Madrid á Búrgos por Aranda de Duero y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22,

ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 20 de Setiembre de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		3.901.860'44		6.843.762'60
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.771.802'27	2.543.800'24	
	Idem de tres á seis id.....	777.575'31	2.672.601'97	
	Idem á más tiempo.....	4.988.397'33	2.106.374'52	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.537.774'91	7.332.776'73	
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.565.000	»	
	Comisionados.....	562.295'63	»	
	Sucursales.....	520.880'58	1.457.734'77	
	Créditos vencidos.....	120.239'70	2.818.187'24	
	Cuentas varias.....	»	6.034.083'03	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....	Fincas.....	116.524'63	»	
	Propiedades.....	7.956'20	»	
	Acciones varias.....	»	»	
Gastos de todas clases....	Instalacion.....	21.092'21	»	
	Generales.....	22.735'45	12.244'99	
		43.827'66		12.244'99
		22.377.009'48		71.792.028'26
PASIVO.				
Capital.....		8.000.000		
Fondo de reserva.....		390.557'36		
Obligaciones á la vista...	Cuentas corrientes.....	4.518.534'99	10.117.441'17	
	Depósitos sin interés.....	1.089.881'94	419.685'45	
	Dividendos atrasados.....	12.850	78.683'25	
	Idem corriente, núm. 46.....	50.530	»	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		13.839.861'70	
	Emision de guerra.....		45.424.630'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	507.403	»	59.264.492'60
	Corresponsales.....	4.698'49	40.659'40	
	Contrato de contribuciones.....		181.617'28	
	Cuentas varias.....	5.944.178'32	»	
Saneamiento de créditos vencidos.....		6.456.279'81		22.276'68
Intereses.—Por cobrar.....		1.811.262'40		4.436.417'43
Ganancias y pérdidas.....		47.072'98		97.416'30
		22.377.009'48		71.792.028'26

Habana 20 de Setiembre de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda, cuyos números y vencimientos se expresan á continuacion:

Vencimiento de 1.º de Julio de 1879.

Inscripciones nominativas, facturas números 1.081, 1.324, 1.369, 1.510, 1.513 á 1.519, 1.521 á 1.523, 1.528 á 1.534, 1.536 á 1.540, 1.543 á 1.550 y 1.566.

Acciones de obras públicas, facturas números 281 á 288. Idem de carreteras de 34 millones, facturas números 90 á 92.

Material del Tesoro, facturas números 41 al 45. Carpetas provisionales de ferro-carriles, factura núm. 11. Carreteras de 35 millones, anualidad de Agosto de 1879, facturas números 473 al 207.

Idem de 20 millones, semestre de 30 de Setiembre de 1879, facturas números 1 al 6, que son las últimas presentadas.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los bonos del Tesoro de la emision de 1879, correspondientes á las carpetas de canje de los antiguos de primera serie, señaladas con los números 301 al 425 de presentacion.

Tambien se entregarán en el expresado dia y horas las per-

tenecientes á carpetas comprendidas en los números 1 al 300, que no han sido recogidos á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 16 de sorteo, facturas números 1.611 al 1.620 de señalamiento.

Idem núm. 17 de id., facturas números 571 al 580 de id. Idem núm. 18 de id., facturas números 841 al 850 de id. Idem núm. 19 de id., facturas números 1.071 al 1.080 de id. Idem núm. 20 de id., facturas números 371 al 380 de id. Idem núm. 21 de id., facturas números 2.311 al 2.320 de id. Idem núm. 22 de id., facturas números 1.761 al 1.770 de id. Idem núm. 23 de id., facturas números 1.451 al 1.460 de id. Idem núm. 24 de id., facturas números 2.231 al 2.230 de id. Idem núm. 25 de id., facturas números 1.401 al 1.410 de id. Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Desde el día 20 al 28 inclusive del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Caja general que deseen retirar los cupones en rama de los valores

constituidos en depósitos correspondientes al próximo vencimiento, podrán solicitarlo por medio de los impresos que se facilitarán en la portería del establecimiento; advirtiéndose que los de los depósitos necesarios no podrán ser entregados hasta vencido el semestre.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha acordado suspender la subasta de la finca de la provincia de Guadalupe, señalada con el núm. 7.635, para el día 24 del actual, y anunciada en el BOLETIN GENERAL, núm. 612.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—P. O., Modesto Fernandez y Gonzalez.

Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose encontrado en el Negociado de Bonos de este Departamento uno de la primera serie, cuyo endoso aparece suscrito por D. Ricardo Torrecilla, entre los presentados por el mismo al canje, con factura núm. 54, que sin duda por olvido dejó de incluir en ella, se avisa al interesado para que, con los documentos que identifiquen su persona, se presente en dicho Negociado á extender una factura que lo comprenda, á los efectos correspondientes.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Jefe del Departamento, José Maria de Eulate.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.677.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Cént.

Madrid 11 de Octubre de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Despues de tan brillantes resultados por la marina mercante obtenidos, ¿habrá aun quien se atreva á achacarles la inaccion de nuestros buques en el comercio marítimo?

¿Se atreverá álguien (que sepa lo que es marina) á llamarlos ignorantes?

Pues bien; á estos hombres incomparables, que no tienen un momento de descanso, que lo mismo de dia que de noche, en invierno que en verano, con un sol abrasador, aguantando los más horribles chubascos, están constantemente vigilando el derrotero de la nave; á estos hombres, en fin, que exponen á cada momento sus vidas para salvar los intereses y vidas ajenas...

Esta Corporacion, que ante todo y sobre todo es humanitaria, sentiria que, obligados por la dura ley de la necesidad, nuestros Capitanes cambiaran el actual sistema de tripular sus buques, cuya bondad queda tan perfectamente demostrada por los hechos, siendo instrumentos de los que sacrifican la vida de un hombre por conseguir una pequeña economia.

Por otra parte, lo que aumenta el presupuesto de nuestra Marina no es el personal, son las contribuciones y trabas de que anteriormente se ha hecho mérito, y que segun luego veremos hay que reducir extraordinariamente.

Table with columns: NACIONALIDAD, Salarios, Comision del Capitan, Manu-tencion, TOTAL Pesetas.

Resulta que las diferencias de gastos entre el personal entre un buque español, respecto del promedio de las demás naciones, no tiene tanta importancia que de ella dependa el resultado de la expedicion.

Pero en cambio, es tal la consideracion que nuestra marina merece al comercio, que nuestras navas son siempre preferidas en igualdad de condiciones á las de cualquiera otra nacion, y en los trasportes de generos de averia ha llegado á pagarse algo más que á la extranjera: de modo que podríamos citar casos en que se ha conseguido un flete de 25 por 100 más que los otros, en los del tasajo, que desde el Sur de América se manda á las Antillas.

Por fin, mientras las Compañias de seguros españoles han tenido que cerrar sus sucursales extranjeras, temerosas de que fuera la causa de su ruina por el considerable número de siniestros que tenían que pagar, las Compañias extranjeras prefieren asegurar los buques españoles á los de su propia nacion, habiendo habido algunas en los Estados Unidos que han asegurado á nuestros buques 1/2 y hasta 1/3 por 100 más bajo que á los demás.

Estos resultados son debidos á que nuestros pilotos son más inteligentes en general que los de otras naciones; en primer lugar, porque en las escuelas de España reciben los alumnos mejor instruccion que en otros países, á pesar de que datando la legislacion de dichas escuelas desde 1851, podria haberse reformado algo en armonia con los adelantos modernos, tan numerosos en estos últimos años.

No se crea con esto que deseamos dar á esa carrera mayor preparacion ni extension de la que tiene; de ninguna manera: tal como está hoy está bien; pero podria mejorarse de modo que sin aumentar de tiempo los alumnos conocieran algo de máquinas y de legislacion marítima. En cuanto á la parte comercial, no está conforme esta Corporacion en que los estudios auxiliares formen parte integrante de una carrera, que debe

(1) Véase la GACETA de ayer.

constar pura y exclusivamente de lo necesario á sus fines, pues la misma razon hay para que se enseñe á los pilotos el Comercio que la Medicina, todo les sería muy útil, pero no necesario para el objeto de su carrera, que no debe ser otro que el de la navegacion.

Por fin, á raíz de los sucesos de 1868 se abolieron las matriculas, cuya falta no tardó en hacerse sentir de tal modo, que viéndose en la necesidad absoluta de restablecerlas, y faltando sin duda el valor necesario para ello, se recurrió á la inscripcion marítima que, como sucede en tales casos, tiene todos los inconvenientes de las antiguas matriculas sin ninguna de sus muchas ventajas, de modo, que así como antes se veía en la matrícula una institucion protectora de la marina, hoy no se ve en la inscripcion más que las listas, no del sorteo, que no le hay entre los marinos, sino del turno con que deberá concurrirse al servicio de los buques del Estado.

Así, pues, procúrese que de una vez volvamos á las antiguas matriculas, para que vuelva á constituirse aquel cuerpo que, formado de veteranos, era una de las mejores instituciones de la Nacion.

Poco podrá esta Económica consignar respecto del personal destinado al servicio de las máquinas, considerado como cuerpo de maquinistas navales, pues que siendo su fundacion desde Enero de 1877, todavia no hay tiempo suficiente para juzgarle con la imparcialidad que se requiere en estos casos; pero si tuviera necesidad absoluta de emitir una opinion en tan delicado asunto, no vacilaria en reconocer que promete ser una clase digna de compartir sus desvelos con la marina, á la que procura ayudar por todos los medios que están á su alcance, dentro de su esfera de accion, y así como opina y ha probado que los sueldos de la marina no son exagerados como por algunos se asegura, sino todo lo contrario, dadas las condiciones especiales de esta industria, por lo que se reitera el trabajo y á los peligros que supone; tambien opina esta Sociedad que el personal de máquinas cobra unos salarios, que si no son excesivos, por lo ménos no guardan relacion con el resto de las tripulaciones de los buques, pues es bastante comun ver que el maquinista está mejor pagado que el Capitan de un buque de vapor, lo que no es justo, ni está conforme con la organizacion de la marina, y cede, como es natural, en perjuicio de la disciplina, tan necesaria en aquellos, ya que la más leve falta puede en ciertos casos poner en inminente peligro su existencia.

Este exceso en los salarios de los maquinistas, que desaparecerá sin duda el dia en que con el aumento de personal tan necesario para que sea española toda la tripulacion de nuestros buques, haya el suficiente para las necesidades de la marina, pues hoy sólo existen unos 900 maquinistas españoles para el servicio de los 360 vapores con que cuenta nuestro flote mercante.

A fin, pues, de conseguir que la carrera de maquinista naval tenga sólidas garantias, y pueda dedicarse á ella la juventud por una senda fija y no divague con la mal entendida libertad de ahora, la Económica se atreve á proponer á esta Comision especial las dos siguientes medidas:

1.ª Que dentro de tres ó cinco años á lo más el personal de máquinas de los buques españoles haya de ser fuertemente español.

2.ª Que desde luego se establezca en algunas escuelas de náutica una seccion de maquinistas navales, para que estudiando allí la parte teórica, pueda con el correspondiente certificado y despues de una práctica en los buques mercantes, presentarse á exámenes y obtener el título de maquinista naval; haciendo, si se cree conveniente, una graduacion en ellos igual á la de los pilotos en terceros, segundos y primeros, con lo que quedaria organizado este ramo de la marina tan necesario hoy en que el vapor es uno de los elementos de la navegacion.

Dada la influencia que la Marina ejerce en el desarrollo de todas las demás fuentes de la produccion nacional, y considerando cuán indispensable es que en todas sus operaciones domine un aquilatado patriotismo, esta Corporacion juzga que no tan sólo los armadores, sino tambien los propietarios de los buques de nuestra Marina mercante, deben ser exclusivamente españoles; pues si bien es verdad que en general es provechosa al país la colocacion de capitales extranjeros en la industria nacional, hay como en todas las reglas generales, sus excepciones en la Marina, que, arma de dos filos, lo mismo puede proteger á las industrias del país, que puede ser para ellas su más cruel azote segun el punto de mira de sus armadores.

No se nos oculta cuán difícil es conseguir nuestro propósito, porque hay siempre mil medios de burlar la ley cuando se trata de asuntos como el presente, y en último resultado nunca falta quien se presta á ser el instrumento de los intereses extranjeros; pero si se consigue á nuestro entender si el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), despues de derogar la facultad de hipotecar las navas á los extranjeros y de prohibir que se aceptase interés alguno de dicha procedencia, decretase la confiscacion de todo capital empleado en la Marina que no fuera de súbditos españoles, imponiendo una fuerte multa al armador, concediendo la mitad de su importe al denunciante, como sucede en otras naciones, que en este asunto comprenden mejor sus intereses.

En el caso en que una Empresa marítima tuviera su capital representado por acciones, diera obligada á que estas fueran nominativas y de ningun manera al portador, y que bajo la responsabilidad de la Compañia no se pudiera sentar en sus libros traspaso alguno á favor de extranjeros; viéndose asi mismo obligada á denunciar cualquiera irregularidad que en el cobro de los intereses ó en la guarda de dichas acciones observase. De este modo es posible que las casas extranjeras, ante el temor de perder sus capitales, dejarian de abandonar sus buques para disfrutar de las ventajas de nuestra Marina, sin temer muchos de sus inconvenientes, como segun voz pública está sucediendo hoy en varios puertos de España, y que debe desaparecer, pues así lo reclama el interés y sobre todo la dignidad de la patria.

Hemos visto en la primera parte de este informe que los impuestos y trabas á que la Marina está sujeta son tan numerosos como crecidos, hacen lo insostenible la lucha con las extranjeras, que tienen todas sistemas mucho más sencillos y económicos que los que en España rigen. Esta Sociedad ha procurado en asuntos de tanta trascendencia estudiar los varios sistemas establecidos, teniendo sobre todo en cuenta las condiciones especiales de nuestra Península á causa de su posicion geográfica; y despues de un detenido examen, opina que los impuestos deben reducirse á uno solamente que comprenda todos los demás, que deberá cobrarse por viaje y segun el tonelaje de arqueo de cada buque.

Varias son las razones que han decidido á esta Económica á proponer dicho sistema con preferencia á los demás, segun se deduce, entre otras, de las siguientes consideraciones.

La unidad de los impuestos es punto tan racionalmente útil, que sería ofender la superior ilustracion de la Comision si se tratara de aducir pruebas para demostrarla; pero esa unidad tan deseada por las clases contribuyentes por lo sencilla y económica, es absolutamente indispensable en la Ma-

rina, pues durante el corto tiempo de estancia en los puertos tiene tantas y tan variadas operaciones que efectuar, que hay absoluta necesidad de facilitar su despacho, lo cual aconseja refundir en uno solo todos los impuestos que debe pagar, sin perjuicio de que luego se haga la conveniente distribución entre los respectivos servicios.

Asimismo considera esta Corporación que el buque sólo produce cuando trabaja, y que el trabajo de un buque está representado por el número de viajes; que no es justo que un buque que esté amarrado en el puerto y que pierda los rendimientos legítimos de todo capital empleado en las industrias, desmereciendo continuamente, pague igual impuesto que aquel que navega y por consiguiente da beneficios. Esto se evitaría satisfaciendo el impuesto por viajes como queda indicado, y no por anualidades, tanto más cuanto por anualidades resultaría una notable desproporción entre lo que vendría a pagar la marina de vela respecto á la de vapor; que en ningún caso sería justo, y especialmente en España, que por las causas anteriormente expresadas, no es culpa de la marina el que esta transformación no se haya ido efectuando más rápidamente.

También recomienda la Económica á esa superior Comisión que de ningún modo se autoricen contratos especiales con las Empresas marítimas, sino que cada buque pague lo que le corresponde según tarifa, pues estos contratos son siempre beneficiosos al fisco en perjuicio del débil, dificultando así el verdadero desarrollo de la riqueza pública, que no debe estar por cierto vinculada en poses, sino que debe ser patrimonio de todos los españoles. Este sistema de contratos especiales, que ha sido ensayado en nuestro país por las Compañías de ferro-carriles, se ha desechado hace ya tiempo por aquellas, que al beneficio que podían reportar unos cuantos anteponia el bien general, y sólo se continúa por las que, al verificar la explotación, tan sólo tienen en cuenta su particular interés.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 4.º

Distribución de la cantidad de 34 000 rs. que el Excmo. Sr. Marqués de Tudela ha puesto á mi disposición como testamentario de la Sra. Doña Virginia Mery y Duval, y que según voluntad de la misma se han asignado á los establecimientos de Beneficencia de esta Corte, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Establishment name and amount in Rs. vn. Total: 34 000

Los Directores de los establecimientos citados pueden designar persona que debidamente autorizada por el H. bilitado de este Gobierno, en cualquier día no feria o de tres á cinco de la tarde, la cantidad que respectivamente se les adjudica.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Huelva Spínola.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse en este establecimiento subasta pública con objeto de contratar el suministro de dulce, azucarillos y bizcochos que pueda necesitarse en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la misma, que dicho acto tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposición y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica, sita en la planta baja del citado edificio, todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 13 de Octubre de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Modelo de proposición.

D. N. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es a junta (úñase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precios límites para contratar el suministro de dulce, azucarillos y bizcochos que se necesitan en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo, al precio de... pesetas y... céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo de dulce, azucarillos y bizcochos. Y como garantía acompaño carta de pago de 260 pesetas, importe del 5 por 100 del total suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 15 de Octubre.

- Núm. 253 Andrés Palardé.—Sevilla. 254 Benita Blas.—Alcaudete. 255 Francisco Orwey.—Burgos. 256 Francisco Alvarez.—Vallecas. 257 Felix Prats.—Osaña. 258 Francisco Gutierrez.—Granada. 259 Gabriela Rodriguez.—Luarca. 260 Juan J. de Luxan.—Castuera. 261 Juan Ajenjo.—Parla. 262 José Lérica.—Escorial. 263 Justo Delgado.—Granada. 264 Juan Garcia.—Granada. 265 Lorenza Puillos.—Carranque. 266 Lorenzo R. Fernandez.—Alhama. 267 Manuel Dorda.—Alcalá de Henares. 268 Miguel Fernandez.—Córdoba. 269 Natalio Jimenez.—Villacañas. 270 Nicolás Carrajo.—Guadalajara. 271 Nicolás Santana.—Alatjos. 272 Octavio Rios.—Guadalajara. 273 Prudencio Valencia.—Pamplona. 274 Pilar Iguera.—Talavera. 275 Rodolfo Marcus.—Zaragoza. 276 Ramon Gutierrez.—Santago. 277 Ricardo Marzano.—Pamplona. 278 Sandalio Beltran.—Mira el Rio. 279 Vicente Martinez.—Santa Clara. 280 Valentin Cerezo.—Loja.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Table with 3 columns: Origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram recipients across various provinces like Almería, Barcelona, etc.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose solicitado un duplicado del resguardo de depósito núm. 663, de la clase de intransmisible, expedido por esta Sucursal en 7 de Junio de 1878 y representativo de 11.500 pesetas efectivas, se hace público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo verifique antes del día 13 del próximo mes de Noviembre, en que espira el plazo de dos meses que determinan los artículos 9.º y 286 del Reglamento del Banco, referidos por Real orden de 8 de Mayo de 1877; toda vez que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta Sucursal el duplicado referido, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 3 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Espinos. X—433

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 del actual ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el estadero de las Casas Consistoriales y dependencias municipales en la próxima temporada de invierno.

La subasta se verificará el día 30 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás antecedentes necesarios para la licitación de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 del actual ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el suministro de carbon vegetal que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se anuncie otro remate.

El acto tendrá lugar el día 31 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo to-

dos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 del actual ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el suministro de leña de encina que se necesita en las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se anuncie otro remate.

El acto tendrá lugar el día 31 del corriente, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 15 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bujalance.

D. José María de Coca y Velasco, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y pueblos de su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de cinco de las capellanías que se sirven en la parroquial de la villa del Carpio, fundación del Ilmo. Sr. D. García de Haro, vacantes dos de ellas por muerte de los Capellanes D. Pedro Vergara y D. Antonio Caballero, y servidas en la actualidad las tres restantes, para que en el término de 30 días contados desde el que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, concurran en este Juzgado á deducir sus acciones en la instancia que sobre el pleno dominio de las dos primeras y nada propiedad de las segundas ha autorizado el Letrado D. Salustiano Romero Lainez, y presentado el Procurador D. Cristóbal Giron Rodriguez, en nombre del Excmo. Sr. D. Santiago Fitz James Veitimgia, Duque de Liria, Berwick, A. B., etc., Marqués del Carpio, etc., Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, etc., como patrono de dichas capellanías; con prevención que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; y para comun noticia se fija el presente.

Dado en Bujalance á 4 de Octubre de 1879.—José María de Coca.—Por mandado de S. S., Pedro Cantó García. X—433

Ledesma.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Rafael de Paz, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de 12 días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda civil ordinaria que contra el mismo y demás herederos de D. Benifacio de Paz ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, el Procurador D. Francisco García Perez, en nombre de la Excmo. Sra. Doña María de los Dolores Agripina de Mesa y Queralt, Condesa de los Villares, por su actual matrimonio en segundas nupcias con D. Pedro Enrique Rodriguez de Toro, Conde de este título, vecinos de Madrid, como madre y representante legal de sus hijos D. Luis Patiño y de Mesa, Marqués de Castelar, y Doña María, Doña Agripina, D. Francisco, D. Diego y D. Joaquín Patiño y de Mesa, habidos todos en su primer matrimonio con D. Nicolás Patiño y Osorio, Marqués que fué de Castelar, entre otros fines, sobre que se les reconozca, otorgando al efecto escritura pública, en que así se haga constar que á D. Luis Patiño y de Mesa, actual Marqués de Castelar, le corresponden en plena propiedad proindiviso con los demás coparticipes en la dehesa ó término de Peñameces, sito en el distrito municipal de Villarmayor, partido judicial de esta villa, 10 y media veintiseisavas partes de una yugada de las siete en que se considera dividido todo el término, y de cuya demanda se confirió traslado á los demandados por auto fecha 21 de Julio último; y librado exhorto á Madrid, punto de la última residencia y domicilio de D. Rafael para el emplazamiento del mismo, no pudo tener efecto por no ser hallado; y á petición del demandante se ha acordado llamarle por el presente á fin de que comparezca en el término señalado. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente; debiendo advertir que los 12 días empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ledesma á 24 de Setiembre de 1879.—Alberto Blanco Bohigas.—Leopoldo Moro. X—437

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en autos civiles ordinarios á instancia del Procurador D. Manuel María de Villar, en nombre de la Junta de gobierno de la asociación benéfica de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Severiano de Célis, Doña María y Doña Juliana Martínez Rodriguez, D. José Díaz Martínez, D. Pablo y D. Miguel Martínez Borja, Doña Antonia, Doña Felipa y Doña Francisca Martínez y Gonzalez, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado

y Escribanía de D. Ramon Aguado á contestar la demanda interpuesta contra los mismos, en la que se ejercita la accion real de dominio sobre la casa sita en la calle de Santa Isabel de esta Corte, números 1 y 2 antiguo y 40 moderno; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 14 de Octubre de 1879.—José María Barnevo.—Por su mandado, Licenciado Ramon Aguado y Oria. X—454

#### Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por la presente y término de 40 días, que empezarán á contarse desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de tres caballerías, cuyas señas se expresan al final, de la propiedad, una de Faustino Búrgos, vecino de Albarcal de Tajo, y las otras dos de D. Valentin Omedo, que lo es de Gerindote, que en la noche de 40 al 41 de Setiembre último fueron robadas de dicho pueblo de Albarcal, ignorándose quién fuera el autor ó autores; y caso de ser halladas las pongan á disposicion de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren siempre que no acrediten su legítima adquisicion; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con tal motivo por la Escribanía del actuario.

Dada en Torrijos á 4 de Octubre de 1879.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira.

#### Señas de las caballerías robadas.

Una burra de cinco años de edad, alzada regular, pelo castaño oscuro, ojos llorosos, y en el izquierdo tiene una mota blanca, desherrada, con rozaduras en los dos lados de la cincha, y que hacia pocos días que se la había destetado la cria.

Otra burra de unos 14 años, bociblanca, la bragada blanca y un bulto en el lomo.

Y un buche de año y medio, con los pelos del vientre churros, y cicatrices en las manos de rozaduras de las amaneas.

#### Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á una mujer que dijo ser catalana, cuyo nombre, apellidos y demás datos de filiacion se ignoran, picada de viruela, de estatura regular ó alta, gruesa, morena, que hablaba en catalan y vestía con traje de labradora, ó con una falda y un saco de zaraza color claro, delantal de igual tela á cuadros azules, y pañuelo de pita á la cabeza, sin que resulte el color, la cual alquiló el segundo piso de la casa núm. 4 de la calle de Escudra de esta ciudad, el 16 ó 17 de Mayo último, á Juan Gil Salvador, de 56 años de edad, casado, carbonero, vecino de esta capital, habitante en la calle del Ab ret, núm. 8, pso bajo, y dijo tener un hermano en el Grao que trabajaba de botero, haciéndolo de soguero su padre en Barcelona, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de mujeres y niños de esta capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otro me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha mujer, e nunciandola, caso de ser habida, á las expresadas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Valencia 2 de Octubre de 1879.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

#### Vélez-Rubio.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente y en el término de 30 días se cita, llama y emplaza á Diego Martínez García, alias Berios, de esta naturaleza y vecindad, de 44 años, jornalero, viudo, sin instrucion, para que se persone en las cárceles de esta villa para oírle sus descargos en la causa que se le sigue sobre falso testimonio; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Y en su virtud, encargo en nombre de S. M. el Rey á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Martínez García, poniéndolo á mi disposicion en las cárceles de esta villa.

Dado en Vélez-Rubio á 2 de Octubre de 1879.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Antonio Soriano Ros.

#### Verin.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Hago saber que por D. Carlos Reigada y Carnicero, Registrador quí f é interio de la propiedad de este partido, se ha solicitado en 4 de Junio último la devolucion de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo, trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad todo con lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente.

Lo que se hace publico por este quinto edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que dudar alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir en relacion á su cargo.

Dado en Verin á 1.º de Octubre de 1879.—Ramon Vidal.—Por mandado de S. S., Gregorio Bande.

#### Viella.

D. Luis Jaen y Hervás, Juez de primera instancia del partido de Viella.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Carbona y Carbona, procesado en causa criminal que en este Juzgado se sigue sobre defraudacion, cuyo paradero se ignora, para que se presente ante dicho Juzgado y su audiencia dentro del término 45 días para prestar declaracion; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Viella á 26 de Setiembre de 1879.—Luis Jaen y Hervás.—Por su mandado, el actuario.

#### Villacarriedo.

D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto se cita y llama á María Samperio, natural de la villa de San Roque, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, apercibida de lo de derecho, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Pacifico Gomez sobre lesiones á Alejandro Labin.

Villacarriedo 1.º de Octubre de 1879.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Trifon Ramirez.

#### Villalon.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber que en este Juzgado y á instancia de Doña Obdulia Villarroel de Castro, viuda, vecina de Genaza, se siguen autos sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía laica que fundó Doña Jerónima Toras, vecina que fué de Bolaños, donde radican dichos bienes; en cuyos autos se ha mandado instruir segundo edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes, al objeto de que dentro del término de 20 días le ejerciten por medio de Procurador competentemente autorizado; parándoles de así no hacerlo el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Villalon á 15 de Setiembre de 1879.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva. —P

#### Villanueva y Geltrú.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria, que se exhibe en méritos de causa criminal sobre hurto doméstico, se cita, llama y emplaza á Paula Guasch y Roca, cuyo actual paradero se ignora, de 45 años de edad, de estatura alta y bien proporcionada, cutis moreno y colorado, cabello negro, acostumbrando vestir sayas y corpiño separado, para que dentro de 40 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibiéndole que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura de la expresada Paula Guasch; y en caso de ser habida, la remitan á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dada en Villanueva y Geltrú á 28 de Setiembre de 1879.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Juan Torrents.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Jose Dilmé, conocido por Cucó, cuyo actual paradero se ignora, de unos 49 años de edad, natural de Maya, provincia de Girona, estatura regular, color moreno como indica el apodo, anda cojo, barba cerrada y afeitada; viste pantalon de pana negro, chaleco color oscuro, camisa de algodón fondo blanco con rayas encarnadas y azules, gorra morada al estilo de este país, lleva un reloj con cinta negra, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibiéndole de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura del expresado José Dilmé; y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Villanueva y Geltrú á 30 de Setiembre de 1879.—Eduardo Padial.—Por su mandado, Juan Torrents.

#### Villarcayo.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de Villarcayo.

Por el presente se cita á Aniceta Iñiguez, vecina de Valdenoceda, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 45 días comparezca en este Juzgado á fin de hacerla saber una providencia en la causa que se instruye por la muerte de su hija Fabiana Iñiguez; apercibida que de no hacerlo se entenderá que renuncia á mostrarse parte en ella.

Dado en Villarcayo á 2 de Octubre de 1879.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rillo Montesinos, natural de La Almonia de Doña Godina, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Beato y Pia, casado, herrero, de 33 años de edad, y que ha vivido en la calle de San Pedro Nolaseo, núm. 40, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de oír una notificacion en causa criminal seguida contra el mismo sobre desobediencia á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se interesa á los Sres. Jueces y demás Autoridades del Reino y agentes de la policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre el citado Rillo, procedan á su detencion y conducion con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro de Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra José Martinez sobre lesiones á Francisca Peña con la cogida de un carruaje que conducia gaseosas de la pertenencia de D. Lorenzo Matossi; y en ella tengo acordado recibir declaracion al expresado Lorenzo Matossi; y no habiendo podido verificarse por ignorarse su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca, he acordado en providencia de 29 de Setiembre último publicar su llamamiento, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 1.º de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo y Perez.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Mauro y Mauro, natural de Madrid, don te tiene familia, soltero, de unos 25 años de edad, escribiente que fué del empresario de quintos Andrés Soria, y vecino que fué de esta ciudad; que es de estatura regular, moreno, con bigote, pelo negro, ojos garzos, y viste pantalon, chaleco y pilot de lanilla á cuadros, sombrero de paja y botas; para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de recibirle declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de un reloj áncora de oro, de bolsillo, á Alvaro Huici, vecino de esta ciudad; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos componentes de la policia judicial, procedan á la detencion de dicho Mauro, y conducion con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Zaragoza á 7 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud de la presente se cita á Pascual Marco y Sisamon, natural de Mesones, vecino de esta ciudad, hijo de Vicente y Vicenta, de 26 años, casado, cuyas señas personales son: estatura un metro 70 centímetros, pelo castaño, cejas la pelo, ojos garzos, barba cerrada, nariz y boca regulares, para que dentro de término de ocho días se presente en la sala-audienencia de este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y funcionarios de la policia judicial del territorio en que pueda encontrarse dicho Pascual Marco, procedan á su busca; y de ser habido, lo pongan á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1879.—Antonio M. Camps.—Por su mandado, Manuel Saura.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Leoncaldia Aguilera, vecino que fué de esta ciudad, donde habitó calle de San Lorenzo, núm. 11, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audienencia de este Juzgado á declarar en causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades del punto en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida, la pongan á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 30 de Setiembre de 1879.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Saura.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Juan Arroyo, que debe dedicarse á la recluta, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 63, con objeto de declarar en causa criminal sobre falsificación de documentos para el ingreso de sustitutos para el Ejército de Ultramar; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1879.—El Escribano, Manuel Saura.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á P. Luis Ropoli y Pomares, hijo de Tomás y de Vicenta, natural de Elche, de 29 años de edad, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve días á defenderse en la causa en que se halla declarado procesado, sobre estafa á D. José Aranda; bajo apercibimiento de declararle rebelde y demás á que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procuran su detencion y remision á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 3 de Octubre de 1879.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquín Serra y Muriá, Abogado, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, vecino de la misma, certifico que en mi poder ha pasado y he autorizado la escritura de creacion de la Sociedad anónima titulada Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, y acta de constitucion definitiva de la misma, cuyo tenor literal es como sigue: Número 1117.—En la ciudad de Barcelona, á 25 de Setiembre de 1879, ante mí el infrascrito Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, vecino de ella, y testigos en la conclusion nombrados, parecieron los Sras. Excmos. D. Joaquín María de Paz y de Casanovas, Senador del Reino, Abogado y propietario, casado, de edad de 57 años; Don José María Galí y Vancells, Abogado y propietario, casado, de edad de 47 años; D. José Campderá y Parés, Ingeniero, casado, de edad de 42 años, y D. Agustín Oms y Nubau, propietario, casado, de edad de 48 años, vecinos de esta capital, cuya personalidad y demás circunstancias quedan comprobadas en las cédulas que han exhibido, libradas con fecha 4 de Enero, 22 de Diciembre, 17 del mismo mes, y 8 de Noviembre últimos, y bajo los números 3106 de las de quinta clase, 955 de las de cuarta clase, 2212 de las de quinta clase, y 200 igualmente de las de quinta clase, respectivamente; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este instrumento, dijeron: que por cuanto el referido D. Agustín Oms se halla ser único concesionario para construccion de un camino de hierro de Mollet á Caldas de Montbuy, conforme así consta en la escritura autorizada por D. Luis Gonzalez Martínez, Notario, con residencia en la villa y Corte de Madrid, en 1.º de Abril de 1873; y atendido que los señores comparecientes, en vista de los expedientes allegados para asegurar la terminacion de la expresada via férrea, consideraron para mejor asegurarlo, constituir una Compañía anónima, y á este fin, contando con el apoyo de varias personas amigas, se han puesto en condiciones de poder llevarlo á cabo desde luego por haber podido colocar la mayor parte del capital que creyeron para ello necesario, y particularmente contando con la eficaz cooperacion del concesionario Sr. Oms, quien á la vez que cederá su derecho á la Sociedad, entrará á formar parte de la misma; por tanto, de su libre y espontánea voluntad declaran, convienen y pactan lo siguiente:

1.º Los señores otorgantes en este instrumento crean y forman una Sociedad anónima con domicilio fijo en esta capital, bajo la denominacion de Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.

2.º Esta Sociedad tendrá por objeto la construccion y explotacion del camino de hierro de Mollet á Caldas de Montbuy concedido por el Gobierno en virtud de escritura pública otorgada en Madrid á 1.º de Abril de 1873, ante el Notario D. Luis Gonzalez Martínez, y los demás caminos que adquirieran en adelante por concesion, compra, arrendamiento, ó de otra cualquier manera.

3.º Como base del primer negocio ó objeto social, D. Agustín Oms aporta y en lo sucesivo cede á la Sociedad, y esta acepta, la concesion del camino de Mollet á Caldas de Montbuy con todos los derechos y obligaciones á ella unidas, segun la mencionada escritura, los estudios relativos á dicha concesion, las expropiaciones pagadas, las obras y edificios construidos y el material de toda clase acopiado junto á la misma linea.

4.º En compensacion de lo que el D. Agustín Oms cede y aporta á la Compañía, y esta acepta y recibe, expresado en el anterior capítulo, se compromete la Sociedad á hacer efectiva al Sr. Oms la suma de 385.000 pesetas, de la que se le ha de deducir el importe de las acciones suscritas por el mismo, y que después se expresarán.

5.º El capital con que se constituye la Compañía es de 712.500 pesetas, representadas por 1.500 acciones de 475 pesetas cada una, ó sean 500 francos, cada una de ellas, de las cuales declaran los señores otorgantes tener la Sociedad 410 en cartera, y que las restantes 1.090 acciones se hallan ya suscritas y distribuidas en la siguiente conformidad:

Docientas treinta acciones suscritas por D. Joaquín María de Paz, por sí y por el Excmo. Sr. D. Antonio Ferratges, D. Domingo Juan Sanllehy y otros varios amigos. . . . . 250 Cien acciones suscritas por D. José María Galí, por sí y varios amigos. . . . . 100 Ciento sesenta acciones suscritas por D. José Campderá, por sí, por D. José Durall, D. Eusebio Mola y otros varios amigos. . . . . 160 Y seiscientas acciones suscritas por el concesionario D. Agustín Oms, por sí y por la Sociedad constructora del ferro-carril que rige bajo la razon de Oriol y Compañía. . . . . 600

Total de acciones suscritas, mil noventa. . . . . 1.090

6.º Todos los gastos consiguientes á la otorgacion de esta escritura, serán de cargo de la Sociedad.

7.º Los siguientes estatutos serán considerados como ley fundamental de la Sociedad, á los que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer

contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la formacion y objeto de la Sociedad, su denominacion, domicilio y duracion.

Artículo 1.º Se funda una Sociedad compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan, segun las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto la construccion y explotacion del camino de hierro de Mollet á Caldas de Montbuy concedido por el Gobierno en virtud de escritura pública otorgada en Madrid á 1.º de Abril de 1873, ante el Notario Don Luis Gonzalez Martínez, y los demás caminos que adquiriera en adelante por concesion, compra, arrendamiento ó de otra cualquier manera.

Art. 3.º La Sociedad se denominará Compañía del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, y tendrá su domicilio en Barcelona.

Art. 4.º Su duracion será la que se fija en la concesion de la linea antes mencionada; pero podrá reducirse ó aumentarse en caso de venta del camino ó por haber obtenido nuevas concesiones.

TÍTULO II.

Objetos aportados á la Sociedad.

Art. 5.º D. Agustín Oms y Nubau aporta á la Sociedad la concesion del camino de Mollet á Caldas de Montbuy, con todos los derechos y obligaciones á ella unidas, segun la mencionada escritura, los estudios relativos á dicha concesion, las expropiaciones pagadas, las obras y edificios construidos y el material de toda clase acopiado junto á la misma linea.

Como premio de esta aportacion la Compañía le satisfará la cantidad de 385.000 pesetas, de la que se le ha de deducir el importe de las acciones suscritas por el mismo.

TÍTULO III.

Del capital social.

Art. 6.º El capital de la Compañía, además de las subvenciones del Gobierno, se fija en la cantidad de 712.500 pesetas, representadas por 1.500 acciones al portador, de 475 pesetas cada una.

El Consejo de administracion queda desde ahora autorizado para emitir tambien 1.500 obligaciones con hipoteca del camino de hierro, de 475 pesetas nominales (500 francos) cada una, con el interés anual del 6 por 100, y amortizables durante el período de la concesion, á contar desde el cuarto año de hallarse el camino en explotacion.

Art. 7.º Las acciones serán al portador. Podrán tambien convertirse en títulos nominales.

Art. 8.º Las acciones al portador se transferirán mediante la entrega del título; los títulos nominales por una transferencia que firmarán el cedente y el cesionario ó sus apoderados en los registros de la Compañía.

Art. 9.º Los accionistas no serán responsables más que de la pérdida del capital de sus respectivas acciones; pero estarán obligados á someterse á los estatutos de la Compañía y á las resoluciones de la junta general.

Art. 10.º La Compañía no reconocerá más que un solo dueño para cada accion.

TÍTULO IV.

Del Consejo de administracion.

Art. 11.º La administracion de la Compañía estará á cargo de un Consejo, compuesto de cinco Administradores ó lo menos y once ó lo más. El Consejo de administracion nombrará tambien un Director de la Compañía, pudiendo recaer la eleccion en cualquiera de los Administradores ó en un extraño.

Art. 12.º Los Administradores serán nombrados por la junta general de accionistas, y serán amovibles en sus cargos. En el caso de defenicion ó renuncia de alguno de los Administradores, los restantes proveerán interinamente la vacante hasta la junta general próxima, en la cual se procederá á la eleccion definitiva.

Art. 13.º Todos los años, á contar desde la junta general de 1881, cesarán dos de los Administradores en el desempeño de su cargo; siendo, no obstante, reelegibles. La suerte designará por la primera vez el orden de salida. Una vez renovado el primer Consejo de administracion, el reemplazo se hará por orden de antigüedad.

Art. 14.º El Consejo de administracion elegirá todos los años su Presidente, el que podrá indefinidamente reelegirse. La eleccion se hará en la sesion siguiente á la junta general ordinaria. En caso de ausencia del Presidente, el Consejo elegirá un Presidente interino.

Art. 15.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; pero para que haya acuerdo valido se necesitará la concurrencia ó representacion de la mayoría de los individuos que compongan el Consejo.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Art. 16.º En el libro correspondiente se extenderá acta de cada una de las sesiones del Consejo, consignándose los nombres de los individuos presentes y representantes.

Las actas se aprobarán y leerán en la sesion siguiente, firmando las el Presidente y uno de los individuos que hayan asistido á la sesion.

Art. 17.º Las copias de las actas que hayan de presentarse en juicio ó fuera de él llevarán la firma del Presidente y de otro individuo del Consejo.

Art. 18.º El Consejo de administracion tendrá amplias facultades, que podrá delegar en el Gerente, para la direccion, gobierno y administracion de todos los asuntos de la Compañía que por la ley ó los estatutos no sean de la exclusiva competencia de la junta general de accionistas, y especialmente para representar á la Sociedad en juicio y fuera de él, como demandante ó demandado, en el ejercicio de todos los derechos y acciones de cualquiera índole que puedan corresponderles; celebrar ajustes y contratos de todas clases é inmuebles; ordenar cobros y pagos, y transigir, comprometer y renunciar derechos reales ó de otra clase.

Art. 19.º Los Administradores se reunirán cuantas veces lo exija el interés de la Compañía, previa convocatoria del Presidente ó de quien haga sus veces, y siempre que lo pidan los Administradores.

Art. 20.º Bajo la dependencia del Consejo de administracion habrá un Director gerente, á cuyo cargo estarán todos los ramos de la administracion y direccion facultativa.

Art. 21.º Cada uno de los Administradores deberá conservar 15 acciones durante todo el tiempo que dure su cargo para que sirvan de garantia especial de su gestion administrativa. Doble número de acciones y en la misma forma conservará tambien el Director gerente cuando no sea á la vez Administrador.

Art. 22.º En el término de un mes, á contar desde la fecha de la eleccion, se depositarán estas acciones en las Cajas de la Compañía, expidiéndose en su equivalencia un título nomina-

tivo, conforme al art. 7.º, que se hará intrasferible mientras el dueño de las acciones desempeñe el cargo.

Art. 23.º El Gerente asistirá á las deliberaciones del Consejo, aunque sin voto en los acuerdos, si la eleccion no recaerá en un Consejero, de cuya ejecucion estará no obstante encargado; tendrá á sus órdenes á todos los empleados de administracion y facultativos; propondrá los reglamentos de los servicios que lo requieran; preparará los contratos de construccion y explotacion, así como las tarifas y sus modificaciones, y ejercerá las demás funciones que en él delegue el Consejo de administracion.

Art. 24.º La primera junta general fijará la asignacion que hayan de disfrutar los Administradores, bien como retribucion fija, bien en concepto de vales de asistencia á los consejos.

Art. 25.º Salva la aprobacion de la primera junta general, serán individuos del primer Consejo de administracion los señores siguientes:

Presidente, Excmo. Sr. D. Joaquín María de Paz.  
Vocales: D. Agustín Oms, D. José María Galí, Excmo. señor D. Antonio Ferratges, D. Domingo Juan Sanllehy.  
Director gerente, D. Agustín Oms.

Art. 26.º Los documentos relativos á la transferencia de fondos públicos pertenecientes á la Compañía; las escrituras de compra, venta y permuta de propiedades de la misma; las transacciones, negociaciones y otros actos con fuerza de obligar; los recibos y endosos, así como las letras y libranzas á cargo de cualquier Cajero ó Depositario de fondos de la Compañía, serán firmados por el Gerente y el Presidente del Consejo de administracion ó un Administrador designado por el mismo, á menos que el Consejo haya delegado en el primero dicha facultad, en cuyo caso se le dará poder en debida forma.

TÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 27.º La junta general constituida legalmente representará á todos los accionistas.

Sus acuerdos tomados con arreglo á los estatutos son obligatorios para todos los accionistas sin excepcion.

Art. 28.º La junta general se compondrá de los accionistas que posean 10 acciones por lo menos.

Art. 29.º Los que se hallen en el caso del artículo anterior y quieran concurrir á la junta general, depositarán en la Caja de la Compañía 15 días antes de la reunion las acciones que les den derecho á la asistencia.

A los que depositen 10 acciones ó más, se les entregará una certificacion en que así conste.

Los poseedores de 10 acciones podrán reunirse en grupos de este número y hacer el correspondiente depósito, apoderando á un accionista para que les represente.

Los títulos nominativos de más de 10 acciones que hayan sido inscritos 15 días á lo menos antes de la celebracion de la junta, serán considerados como certificaciones de depósito para el efecto de dar á sus dueños el derecho de concurrir á la junta.

Art. 30.º No podrá asistir á la junta como representante de otro el que no tenga personalmente el derecho de concurrir á ella como accionista.

Art. 31.º Los accionistas tendrán un voto por cada 10 acciones, sin que una misma persona pueda reunir, por sí ó en representacion ajena, más del tercio de los votos.

Art. 32.º La junta general se reunirá en sesion ordinaria todos los años en el mes de Abril.

Se celebrarán además reuniones extraordinarias cuando el Consejo de administracion lo juzgue necesario, ó lo soliciten accionistas que representen la quinta parte del capital social.

Art. 33.º En la junta general ordinaria se leerá la Memoria del Consejo de administracion sobre las operaciones del último ejercicio; se aprobarán ó desecharán las cuentas; se procederá al reemplazo ó reeleccion de los Administradores salientes, y se tomarán acuerdos sobre todos los asuntos puestos á la orden del día.

Art. 34.º Las convocatorias para las juntas generales ordinarias ó extraordinarias se publicarán con 20 días de anticipacion cuando menos en un periódico de Barcelona y en la GACETA DE MADRID.

Art. 35.º La junta se considerará legalmente constituida, y serán válidos sus acuerdos cuando los accionistas presentes y representados reunan la cuarta parte de las acciones emitidas. Si despues de la primera convocatoria no se reuniese el número de acciones previsto en el párrafo anterior, se hará dentro de 15 días otra en la misma forma, siendo válidos los acuerdos que se tomen en la segunda junta, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes ó representados.

Art. 36.º Presidirá las juntas generales el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto el Administrador que el Consejo designe.

Desempeñarán el cargo de eserutadores los dos accionistas inscritos con mayor número de acciones entre los presentes, y si se negaren á ello los que les sigan en la lista.

El Presidente y los eserutadores elegirán el Secretario.

Art. 37.º Los acuerdos de la junta general se consignarán en un libro de actas, siendo estas firmadas por los individuos que compongan la mesa de la Presidencia.

Las copias del acta llevarán la firma del Presidente del Consejo de administracion y de otro Administrador.

Art. 38.º El nombramiento y separacion de Administradores se hará en votacion secreta.

En la misma forma se votará tambien sobre otros asuntos cuando así lo reclamen siete accionistas.

Art. 39.º Para que pueda abrirse discusion sobre una proposicion no comprendida en la orden del día, será necesario que se presente suscrita por cinco accionistas y se comunique al Consejo de administracion ocho días por lo menos antes de la celebracion de junta general.

El Consejo, no obstante, podrá dispensar del cumplimiento de esta última formalidad.

Art. 40.º No obstante lo previsto en el art. 33, será necesario que concurren á la junta general accionistas que reunan las dos terceras partes de las acciones emitidas para que sean válidos sus acuerdos sobre cualquiera de los asuntos siguientes: Aumento del capital social. Reforma de los estatutos. Prórroga ó disolucion anticipada de la Compañía. Fusion con otras Sociedades. Aceptacion de nuevas concesiones.

Pero si en la primera junta no se reuniese el número de acciones en este artículo requeridas, serán válidos los acuerdos que se tomen en la segunda celebrada con arreglo al art. 35.

TÍTULO VI.

De las cuentas anuales.

Art. 41.º El día 31 de Diciembre de cada año se cerrarán todas las cuentas de la Compañía, formándose un inventario general del activo y del pasivo, que se presentará á la junta general ordinaria del mes de Abril siguiente.

Art. 42.º Los productos, deducidos los gastos generales, los de explotacion y el interés y amortizacion de las obligaciones, se destinarán:



4.º Un 5 por 100 al fondo de reserva.
2.º La cantidad que sea necesaria para pagar un primer dividendo de 5 por 100 al capital en acciones.
3.º El resto se repartirá entre todas las acciones, deducida la suma que la junta general acuerde repartir entre los Administradores y el Director como remuneración extraordinaria.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 44. Todos los dividendos de acciones, cupones de intereses y obligaciones amortizadas no reclamados en cinco años, á contar desde la fecha en que sean exigibles, quedarán á beneficio de la Compañía.
Art. 45. A la espiración de la Compañía, ó en caso de disolución anticipada, la liquidación se hará por el Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general acuerde nombrar liquidadores especiales con arreglo á las leyes.

Durante el período de liquidación las atribuciones de la junta general serán las mismas que durante la existencia de la Compañía, teniendo además derecho á examinar las cuentas de la liquidación, y á resolver sobre su aprobación ó reparos.
Art. 46. Las diferencias que pueden surgir entre la Compañía y uno ó más accionistas, ó entre el Consejo de administración y uno ó más de los individuos que le compongan, se someterán á la decisión de árbitros arbitradores ó amigables componedores nombrados por las partes, con arreglo á derecho.

Y de otra parte los referidos señores comparecientes, desde que queda con mucho exceso suscrita la mitad del capital social, en conformidad á lo prescrito en la ley de fecha 19 de Octubre de 1869, declaran por medio de la presente acta notarial que desde este momento queda constituida la Sociedad anónima denominada Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, quedando domiciliada en esta ciudad, y de la que, y en calidad de interinos, forman el Consejo de administración: Presidente, Excmo. Sr. D. Joaquín María de Paz; Vocales: Don Agustín Oms, D. José María Galí, Excmo. Sr. D. Antonio Ferratges, D. Domingo Juan Sanllehy; Director gerente, D. Agustín Oms.

Y por último, los referidos señores comparecientes, loando y aprobando todo lo contenido en la presente escritura, prometen su puntual observancia y cumplimiento y no contravenir á ello en tiempo ni por motivo alguno, con restitución y enmienda de todos daños, perjuicios y costas.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes: en primer lugar que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, contaderos desde hoy, para su registro en el de Comercio, á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia; y que deberán cumplirse los requisitos prevenidos en el artículo 3.º de la ley sobre libertad de creación de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que deberá presentarse dentro de 30 días, á contar también desde esta fecha, á la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público, á tenor del reglamento provisional aprobado en 14 de Enero de 1873.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Francisco y D. Jaime Bonet y Vidal, mayores de edad y de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegro el instrumento, por haberlo así elegido, despues de advertidos del derecho que tienen de leerlo por sí, de que doy fé. Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad doy también fé conocer, firman con los testigos.—Joaquín María de Paz.—José María Galí.—José Campderá.—Agustín Oms.—Francisco Bonet.—Jaime Bonet.—Signado.—Joaquín Serra; con rúbrica.

Concuerda con su original, de que doy fé. Y al objeto de que pueda tener lugar su publicación en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de D. Agustín Oms, Director gerente de la referida Sociedad Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, libro el presente testimonio en siete pliegos del sello 11.º, números 888.984 y siguientes, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y lo signo y firmo en Barcelona á 2 de Octubre de 1879.—El añadido—suscritas—y los enmendados—adquiriera—adquiriera—Octubre—valen.—Hay un signo.—Firmado.—Joaquín Serra.—Hay una rúbrica. X—546

Sociedad Aurora de España, en liquidación.

Con el fin de que los Sres. accionistas se enteren de las operaciones practicadas hasta fin de Setiembre próximo pasado y del estado de la liquidación, se les ruega se sirvan pasarse por las oficinas de esta Sociedad, calle de Relatores, números 4 y 6, principal, en cualquiera de los 10 días no feriados siguientes al de la publicación de este anuncio, de una á cinco de la tarde, donde estarán de manifiesto durante este tiempo las cuentas, documentos y demás antecedentes relativos á dichas operaciones.

Madrid 13 de Octubre de 1879.—Los liquidadores, Gregorio de Miota.—José María Cendoya.—Ramon Latorre. X—452

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Octubre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various meteorological metrics like maximum/minimum temperature and wind direction.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Includes data for various public funds and exchange rates, such as 'Renta perpetua al 3 por 100' and 'Cambio al contado'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding damage or benefit status, such as 'Albacete', 'Alcoy', 'Alcorchón', etc.

Cambios extranjeros.

del día 15 de Octubre.

Table with columns: Cuentas de cambio, Cuentas de cambio, Cuentas de cambio. Lists exchange rates for various locations like London, Paris, and other international markets.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Leña, etc. with prices in pesetas and centesimos.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 553.—Terneras, 75.—Ovejas, 328.—Cabríos, 41.—Corderos, 445.

Su peso en libras... 88 215.—Idem en kilogramos... 40 474.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

En el día de ayer se han adeudado en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists debt amounts for different types of grain.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL. Lists remaining stock in slaughterhouses.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS. Lists prices for meat and bread across different districts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Octubre de 1879.

## PARTE NO OFICIAL

## INTERIOR.

Relacion de los periódicos que se publican en la Península en 1.º de Octubre de 1879, con expresion de sus títulos, carácter y fecha en que empezó su publicacion (1).

Pueblos en que se publica.	Título de la publicacion.	Carácter de la misma.	Fecha en que empezó.
<b>CANARIAS.</b>			
Santa Cruz de Tenerife.....	Las Noticias.....	Intereses materiales.....	2 Abril 1874.
Idem.....	El Memorandum.....	Político.....	1.º Febrero 1874.
Idem.....	Los Sucesos.....	Intereses materiales.....	21 Agosto 1878.
Idem.....	Eco del Comercio.....	Idem.....	1.º Febrero 1879.
Las Palmas.....	La Correspondencia.....	Idem.....	2 Octubre 1876.
Idem.....	El Independiente.....	Idem.....	2 Noviembre 1876.
Idem.....	El Faro Católico.....	Idem.....	4 Enero 1879.
Idem.....	El Faro Canario.....	Revista de Legislacion y Jurisprudencia.....	10 Mayo 1879.
Idem.....	La Localidad.....	Político.....	7 Agosto 1879.
Laguna.....	Revista de Canarias.....	Literario y científico.....	8 Diciembre 1878.
Idem.....	Union Lagunera.....	Intereses materiales.....	17 Enero 1879.
Idem.....	El Progreso.....	Político.....	13 Agosto 1879.
Santa Cruz de la Palma.....	La Palma.....	Intereses materiales.....	23 Noviembre 1874.
Idem.....	La Union.....	Literario.....	10 Febrero 1879.
Idem.....	La Asociacion.....	Político.....	12 Marzo 1879.
Villa de la Orotava.....	El Comopolita.....	Idem.....	13 Junio 1879.
<b>CASTELLON.</b>			
Castellon.....	El Mensajero de primera enseñanza.....	Literario.....	1858.
Idem.....	El Maestro.....	Idem.....	14 Febrero 1878.
Idem.....	Revista Médico-Farmacéutica.....	Científico.....	20 Abril 1879.
<b>CIUDAD-REAL.</b>			
Ciudad-Real.....	La Crónica de Ciudad-Real.....	Político.....	25 Abril 1874.
Idem.....	La Voz de la Mancha.....	Literario.....	1.º Julio 1877.
Idem.....	Revista Católica de Ciudad-Real.....	Intereses generales y morales.....	15 Marzo 1879.
Idem.....	El Consultor del fabricante de Jabones.....	Industrial.....	1879.
<b>CÓRDOBA.</b>			
Córdoba.....	El Diario de Córdoba.....	Político.....	6 Marzo 1879.
Idem.....	El Comercio de Córdoba.....	Idem.....	6 Marzo 1879.
Idem.....	Revista Cordobesa.....	Literario.....	1.º Abril 1878.
Idem.....	La Andalucía Médica.....	Científico.....	22 Setiembre 1875.
<b>CORUÑA.</b>			
Coruña.....	El Anunciador.....	Político.....	29 Junio 1879.
<b>CUENCA.</b>			
No se publica periódico alguno.			
<b>GERONA.</b>			
Gerona.....	La Lucha.....	Político.....	4 Julio 1870.
Idem.....	Boletín de primera enseñanza.....	Revista del ramo.....	4.º Diciembre 1875.
Idem.....	Revista de Gerona.....	Literatura, Ciencias y Artes.....	Setiembre 1876.
Idem.....	La Union del Magisterio.....	De Instruccion pública.....	15 Noviembre 1877.
Idem.....	Guía Municipal.....	Anuncios.....	Enero 1878.
Idem.....	El Teléfono Catalán.....	Científico-literario.....	5 Enero 1879.
Puigcerdá.....	La Voz del Pirineo.....	Intereses materiales.....	5 Enero 1879.
San Feliú de Guixols.....	El Eco Guixolense.....	Idem.....	29 Setiembre 1878.
Olot.....	Revista Olotense.....	Idem.....	Mayo 1877.
Pigneras.....	El Impenitente.....	Idem.....	4 Mayo 1879.
Idem.....	El Clamor Auguradés.....	Idem.....	4 Mayo 1879.
<b>GRANADA.</b>			
Granada.....	La Lealtad.....	Político.....	15 Diciembre 1872.
Idem.....	El Universal.....	Idem.....	3 Setiembre 1873.
Idem.....	Boletín Eclesiástico de la Diócesis.....	Religioso.....	1845.
Idem.....	El Profesorado.....	Revista Pedagógica y de Agricultura.....	15 Julio 1864.
Idem.....	El Bien.....	Religioso.....	1866.
Idem.....	El Rosario Perpetuo.....	Idem.....	1875.
Idem.....	La Madre de Familia.....	Revista literaria.....	1875.
Idem.....	El Criterio.....	Idem.....	1.º Abril 1879.
Guadix.....	Boletín Eclesiástico de la Diócesis.....	Religioso.....	Hace años.
<b>GUADALAJARA.</b>			
No se publica periódico alguno.			
<b>GUIPÚZCOA.</b>			
San Sebastián.....	Diario de San Sebastian.....	No político.....	14 Febrero 1879.
Idem.....	El Urumea.....	Idem.....	1.º Mayo 1879.
Iruñ.....	Revista de Comercio.....	Idem.....	1.º Junio 1879.
<b>HUELVA.</b>			
Huelva.....	La Provincia.....	Político.....	14 Mayo 1874.
Idem.....	El Correo de Huelva.....	Idem.....	Julio 1879.
<b>HUESCA.</b>			
Huesca.....	El Diario de Huesca.....	Político.....	24 Mayo 1878.
Idem.....	La Provincia de Huesca.....	Católico.....	8 Abril 1878.
Idem.....	La Asociacion del Magisterio.....	Asuntos de primera enseñanza.....	4 Noviembre 1878.
Idem.....	La Revista Venatoria.....	Caza y Pesca.....	20 Mayo 1879.
Barbastro.....	El Eco del Vero.....	Intereses locales, Ciencias, Literatura.....	29 Julio 1879.
<b>JAEN.</b>			
Jaen.....	El Industrial.....	Noticias.....	6 Mayo 1876.
Idem.....	El Amigo del Pais.....	Idem.....	28 Julio 1879.
Idem.....	Boletín de Ventas.....	Noticias de Hacienda.....	4 Julio 1855.
Linares.....	El Linares.....	Político.....	1.º Setiembre 1879.
Idem.....	El Eco Nuevo.....	Intereses materiales.....	12 Julio 1879.
<b>LEON.</b>			
Leon.....	La Crónica de Leon.....	Intereses materiales y noticias.....	31 Marzo 1877.
Idem.....	El Porvenir de Leon.....	Idem.....	1.º Mayo 1879.
Idem.....	El Bernesga.....	Idem.....	18 Octubre 1878.

(1) Véase la GACETA de ayer

Pueblos en que se publican.	Título de la publicación.	Carácter de la misma.	Fecha en que empezó.
<b>LÉRIDA.</b>			
Lérida.....	El País.....	Político.....	22 Marzo 1879.
Idem.....	Semanario Administrativo.....	Administración.....	4.º Octubre 1878.
Idem.....	Revista de Lérida.....	Científico-literario.....	4.º Julio 1875.
Idem.....	El Criterio Católico.....	Religioso.....	4.º Noviembre 1876.
Idem.....	El Buen Sentido.....	Idem.....	18 Mayo 1875.
Idem.....	Gaceta de Instrucción primaria.....	Profesional.....	4.º Setiembre 1877.
<b>LOGROÑO.</b>			
Logroño.....	El Riojano.....	Profesional.....	12 Julio 1875.
Idem.....	La Asociación.....	Idem.....	9 Abril 1876.
Idem.....	El Anunciador Logroñés.....	Anuncios.....	10 Junio 1877.
Haro.....	El Harense.....	Intereses morales y materiales.....	2 Diciembre 1877.
<b>LUGO.</b>			
Lugo.....	Diario de Lugo.....	Político.....	4.º Octubre 1876.
Idem.....	El Clamor de Galicia.....	Idem.....	4.º Junio 1878.
Idem.....	Boletín Eclesiástico.....	Religioso.....	3 Enero 1873.
Mondedero.....	Boletín Eclesiástico.....	Idem.....	3 Mayo 1886.
Rivas.....	El Eco.....	Intereses generales, noticias y anuncios.....	4 Junio 1879.

(Se continuará.)

MADRID.—Hemos recibido el último número del interesante periódico la *Gaceta Financiera*, en cuya colaboración toman parte los más distinguidos economistas de nuestro país, que contiene el siguiente sumario:

Crónica.—Ferro-carriles.—La cuestión de subsistencias.—Pasado y presente.—Ingresos de correos en Francia.—El bi-metalismo en Alemania.—Guía del accionista.—La renta del Timbre.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotización de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

El centro de suscripción á la *Gaceta Financiera* se halla establecido en la librería de B. Baillière.

La correspondencia se dirigirá al Director, carrera de San Jerónimo, núm. 28.

**VARIEDADES.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

DISCURSO LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1879 Á 1880 POR EL DOCTOR D. MANUEL MARIÁ DEL VALLE Y CÁRDENAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS (1).

Entonces Euclides escribe sus *Elementos de Geometría* y sus tratados sobre la *Armonía* y la *Óptica*; Eratóstenes, bibliotecario real en tiempo de Ptolomeo Filadelfo, emprende sus curiosos trabajos astronómicos, geográficos é históricos; Apollonio de Parga publica su libro de *secciones cónicas*; Arystilles, Timocharis é Hiparco acaudalan la astronomía con nuevas observaciones; Ptolomeo saca á luz su célebre tratado de *Sintaxis*, al que los árabes llamaron *Almagesto* (2); los 70 intérpretes traducen la Biblia, y las ciencias, las letras y las artes llegan á obtener florecimiento extraordinario.

Reinaba, pues, como han dicho la mayor parte de los historiadores, verdadero sincretismo en el período alejandrino; carácter que también se observa en el dominio de la especulación y la Filosofía. Las doctrinas del Oriente, los sistemas de Grecia y las nuevas enseñanzas religiosas y morales que absorto presenciaba el mundo al escuchar la palabra del Verbo de Dios formaban un conjunto de principios, opuestos muchos de ellos, pero capaces todos de impresionar el ánimo de los hombres pensadores. No debe extrañarse por tanto que la Filosofía, preocupada seriamente de los intereses religiosos, tomase este nuevo sentido que anunciado por Filón se revela en las interpretaciones de los Gnosticos, y sobre todo se declara franco y resuelto en las doctrinas neo-platónicas del oscuro Ammonio Saccas, tan hábilmente desarrolladas por Plotino. En ellas se descubre sin esfuerzo el influjo de las doctrinas orientales, tendiendo á conciliarse con el elemento griego, del cual conservan muchos principios esenciales.

El neo-platonismo acepta la distinción socrática del espíritu y la materia; de ella deduce para el hombre la preeminencia é inmortalidad de su alma; reconoce con Platon que el primer principio, Dios, está dotado de inteligencia y razón; confiesa con Aristóteles que la existencia de este principio es *indemostrable*; se esfuerza en establecer su certeza en la unificación del yo y de lo uno, queriendo finalmente, para completar la identidad y facilitar la unión, que el alma se desprenda de toda influencia extraña, que se aísle del contacto de los objetos exteriores y de sus propias manifestaciones, y se simplifique por el éxtasis, replegándose sobre sí misma en la conciencia (3). El predominio, sin embargo, de la unidad es carácter distintivo, de la escuela llamada alejandrina, y por ello, forzado el espíritu de Plotino á reconocer que el universo con todas sus seres emana y procede del *Unum*, á la manera que la luz procede del sol, es necesario confesar que la nueva Filosofía, aceptando como aceptó princi-

pios de las escuelas griegas, mantiene á pesar de ello un sentido emanatista en todas las conclusiones, que recuerda mucho las doctrinas de los antiguos orientales. Por otro lado sería injusto negar el predominio religioso de la escuela neo-platónica y los diferentes aspectos que reviste al manifestarse en las contemplaciones místicas de Jámblico, en la propensión filosófica y teúrgica de Proclo, y sobre todo en la nueva forma que adopta bajo el influjo de los Padres de la Iglesia, que trasforman muchas de sus enseñanzas.

La Filosofía de la antigüedad, al llegar la última fase que acabamos de indicar, había planteado todos los problemas que pueden excitar la atención del hombre pensador. La existencia y naturaleza de las cosas creadas, la causa y origen del mundo, las cuestiones relativas al conocimiento humano y al organismo de las ciencias, formaban un conjunto vastísimo, en el que pudieron los sabios ensayar libremente sus fuerzas. Grecia, sobre todo, consiguió dentro y fuera de su territorio mostrar en sus doctrinas filosóficas tal elevación y grandeza de ideas, que no maravillan en verdad las justas alabanzas prodigadas al espíritu de ese pueblo por escritores prudentes é imparciales, alguno de los cuales, como el historiador varias veces citado (1) reconoce, que «el pensamiento helénico representa uno de los factores más importantes de la civilización y del progreso;» juicio que confirma, escribiendo en su apoyo las siguientes elocuentísimas palabras: «Injusto sería olvidar los servicios de la filosofía griega, que crea y desenvuelve la Física y la Cosmología entre las luchas y alternativas de las escuelas jónica y pitagórica, del atomismo y del eleatismo; que en su segundo período crea, desarrolla y perfecciona la Metafísica, la Lógica y la Psicología, las Ciencias morales y políticas, dando muestras de una fecundidad viril, pocas veces reproducida en la historia; que en su tercer período se esfuerza en penetrar y elevarse al conocimiento científico de Dios y de las cosas divinas en sus relaciones con el hombre y el mundo. Cierto que incurrió en graves errores, y que no supo preservar á las sociedades de la corrupción moral, ni desterrar ó suprimir en las naciones su viciosa organización político-social, ni fundar el derecho, ni regularizar y humanizar la guerra; pero supo dar ejemplos notables de austera moralidad; supo combatir grandes errores del politeísmo idolátrico, y hasta supo morir con heroísmo en defensa de la verdad religiosa. Ni le era dado evitar aquellos grandes errores, ni realizar la reforma social, porque le faltaba el principio divino que trajo al mundo el Cristianismo, principio que, completando, desenvolviendo y regenerando la filosofía pagana, debía dar origen á una nueva época en la historia de la filosofía, á la época de la filosofía cristiana (2).» Efectivamente; la antigüedad supo ante todo discurrir: carecía, no obstante, de fuerza moral para obrar: mediante lo primero, desenvuelve la Filosofía y crea las Ciencias, enseñando que estas reciben el amparo de aquella; y una vez recibido, puede cada cual en su esfera multiplicar luego con independencia sus juicios y observaciones; sin el auxilio de lo segundo, la civilización greco-romana, incapaz de salvarse por sí misma, buscaba en vano nuevo principio de vida, que para su regeneración presta á la humanidad el Cristianismo con la eficacia y divinidad de su doctrina.

**II.**

Nada tan consolador, tan digno y sublime para el espíritu como las máximas y principios que difunde por el mundo la nueva religión. Quebrantando las bases en que descansaba el edificio de las sociedades antiguas, rehabilita al hombre en sus relaciones más universales y completas, que son las espirituales y religiosas. La civilización de los

pueblos paganos había intentado, por medio de su filosofía, elevarse á nociones cada vez más puras y amplias sobre la naturaleza, sobre el hombre y sobre Dios, aspirando á comprender mediante la idea de lo infinito y de lo absoluto el conjunto de las cosas; pero la sociedad, basada en el principio de lo finito, se perdía en las consecuencias disolventes de las opiniones individuales y de las luchas intestinas. La Filosofía, dirigiéndose á la inteligencia, no había tocado al sentimiento ni á la voluntad, y como especulación pura estaba privada de movimiento y de vida, que afectase al mundo de la realidad y transmitiera á las sociedades medios para cumplir su trasformación progresiva. Nada había hecho para que desapareciese la esclavitud y para que la mujer recobrase la posición y el respeto social que por su naturaleza le corresponde, y en la esfera misma de la especulación pura permanecía oculta al mayor número, prestando sólo sus luces á algunos espíritus privilegiados que aparentaban representar la aristocracia de la inteligencia (1). El Cristianismo, en cambio, fundado en principios religiosos y morales, toma al hombre como es, proclama la igualdad de su naturaleza; pero hace notar las imperfecciones de ella, apegada de continuo á los intereses terrenales, y predica la elevación del espíritu, para que se haga digno de recompensa en otra vida futura. Se dirige, por tanto, de igual modo al monarca y al vasallo, al opulento y al humilde, al sabio y al ignorante, al hombre y á la mujer, al anciano y al niño. Tomando como punto de origen la vida, encamina sus enseñanzas á todas las potencias y facultades del alma, capacitándolas para conocer por medio de la razón, para querer por medio del sentimiento, para obrar por medio de la voluntad; cambia por lo tanto radical y completamente el aspecto del desarrollo humano; tiende á establecer armonía entre la especulación y la realidad, la filosofía, la moral, la política y la religión; imprime en todo movimiento y vida, y suple para la generalidad de los hombres el principio del pensamiento filosófico con el principio de la fé.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren, pues, las doctrinas del Cristianismo, se reconoce su importancia y trascendencia en la obra santa de regenerar y convertir á la humanidad hácia el conocimiento verdadero de Dios y de la relación que mantiene con el mundo y sus criaturas. La Filosofía, por tanto, no se ve obligada ya á separarse de la sociedad ni de la Religión; se constituye socialmente y concurre con estas al desarrollo de las instituciones, de las costumbres y de las inteligencias, de tal manera, que la posición de ella cambia para convertirse de poder reformador y destructor en poder organizador (2).

Ni era posible que otra cosa sucediese: el Cristianismo proclamando la existencia de Dios, como Sér personal anterior y superior al mundo, creado por la eficacia de su palabra; estableciendo la dependencia del hombre, sér personal también, y libre, que puede elevarse al infinito, por la dignidad de su inteligencia y el mérito de sus obras, resuelve y concilia dos puntos que la filosofía antigua no había podido esclarecer; mantiene la unidad suprema y absoluta de Dios, que gobierna y rige todo lo creado; pero al mismo tiempo levanta la individualidad del hombre, aprisionada hasta entonces con los duros lazos de un organismo social tiránico y absorbente. Las consecuencias morales que de estos saludables principios religiosos podían deducirse son claras y manifiestas: todos los hombres son hermanos é iguales ante Dios.

Sus relaciones deben ser de igualdad y fraternidad, que inspirando el amor entre los semejantes, les infunde la caridad, la resignación y el sacrificio. No consiste tanto la moral en abstenerse del mal, como en hacer el bien, ejecutándolo por medio de la acción espontánea y libre para

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(2) Véase el final de la nota núm. 5.

(3) Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos.*

(1) P. Z. Ferrero Gonzalez.

(2) *Historia de la Filosofía.*—Tomo I, pág. 479.

(1) Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos.*

(2) Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos.*

conseguir de este modo la felicidad y salvación de todos; es decir, la realización de la sociedad cristiana, donde los hombres son iguales en derechos, y penetrados de las mismas doctrinas morales y religiosas se consideran mutuamente como hermanos y prosiguen en común su peregrinación sobre la tierra (1).

Extendida la buena nueva por la predicación de los Apóstoles, glorificada con la sangre de los mártires, era preciso también que los principios capitales de la doctrina, los dogmas del credo religioso, tuvieran la santificación de la Iglesia y se consignaran en los escritos de los intérpretes, apologistas y pensadores. El primer trabajo del Cristianismo, al buscar su alianza con la Filosofía en su tendencia educadora de la sociedad, debía ser y fué naturalmente dogmático.

Los Padres de la Iglesia representan este primer movimiento, y en sus obras se descubren signos indudables de que la filosofía antigua, á pesar de la esterilidad práctica que para su tiempo produjo, debía, sin embargo, prestar fecunda savia á la obra verdaderamente divina y humanitaria. Pero como los sistemas antiguos, en medio de su grandeza especulativa, reflejaban y traducían las creencias vulgares del politeísmo y la degradante situación de las costumbres, lógico era también que, en nombre de los nuevos principios, anatematizaran y censurasen la antigua filosofía de los mantenedores y apologistas de la nueva. Así es que los representantes de la escuela africana, como Minucio Félix, Tertuliano, Arnobio y Lactancio, manifiestan clarísima hostilidad y oposición á la filosofía greco-romana, que consideran inútil y perjudicial al espíritu cristiano: el hombre, según ellos, debía buscar la verdad en los libros santos que contienen la palabra de Dios; en los Profetas y los Apóstoles, y no en los filósofos; en la enseñanza de la Iglesia, y no en las Academias filosóficas (2).

Más justos, sin duda, con el espíritu y la ciencia de la antigüedad, otros escritores admitieron principios y verdades de la filosofía pagana, sin lanzar sobre ellos anatema ni desprecio. San Justino, Athenágoras y Teófilo, defensores y apologistas los tres de las verdades del Cristianismo, confesaban la importancia científica de las escuelas paganas, sosteniendo á veces como el primero la acción universal del Logos, para reclamar la felicidad eterna, en provecho de Sócrates y de Heráclito, no menos que á favor de todo hombre pagano, que sin haber conocido á Jesús hubiese procedido en su vida por los fueros y la ley de la razón.

No debe causar asombro, ántes bien, recibe explicación sencilla, que, manteniendo con mayor fuerza y copia de argumentos este último punto de vista, procurasen los padres de la escuela alejandrina establecer la verdadera distinción entre la Teología y la Ciencia, entre la fé y la razón. San Clemente y su discípulo Orígenes conceden decidida importancia al elemento helénico, llegando el primero á sostener que la filosofía humana, aunque imperfecta, es buena en sí misma, útil y provechosa para entender la Sagrada Escritura, para investigar la verdad, y además dispone al alma para recibir la fé y con ella el conocimiento de la verdad perfecta; de tal suerte, que la filosofía griega sirve como de testamento ó introducción para la religión cristiana.

Estas declaraciones, unidas al exámen que hace de la verdad, sus criterios, las fuentes del conocimiento, el valor de la lógica y la posibilidad que confiesa de demostrar la existencia de Dios por medio de la razón, aun cuando esta no basta para determinar la esencia y atributos del Sér Supremo, prueban claramente, no sólo el respeto otorgado á las doctrinas antiguas, sino el influjo que ejercen en el ánimo del Santo Padre, en cuyas obras resplandece por lo ménos consideración hácia ellas, ya que no se dibuje, como muchos pretenden, tendencia platónica ó estoica. Clara y manifiesta aparece la primera en Orígenes, verdadero admirador de ella, hasta el punto de que, entusiasmado por principios que los griegos proclamaron, hubo de llegar en Filosofía, no obstante sus creencias, á conclusiones poco conformes algunas de ellas con las verdades por el Cristianismo profesadas.

Las dudas que para ciertos espíritus podía producir la interrelación de los principales dogmas y misterios de la religión, ocasionaron las tentativas heréticas contra las que á su vez dirigieron cargos severísimos, escritores fieles á la verdad del Crucificado, pero que no despreciaban las enseñanzas filosóficas. Obligados á luchar en el terreno dogmático y exegético, supieron los principales sucesores de Orígenes mantener la nueva doctrina, y varones esclarecidos, como Atanasio, Cirilo, Basilio, Gregorio de Nisa y Nacianceno, esgrimieron sus armas, valiéndose en muchos casos de la argumentación dialéctica, lo cual hizo revivir los cánones de Aristóteles, como por merced de Clemente y Orígenes habíanse renovado muchas de las sentencias de Platón.

(1) Tiberghien.—Generación de los conocimientos humanos.  
(2) P. Zeferino Gonzalez.—Historia de la Filosofía. Tomo II.

No obstante, justo parece confesar que la Filosofía, considerada por los escritores citados, más como auxiliar de la religión que como ciencia que pudiera con ella inmediatamente relacionarse, no tuvo ni habría podido tener el prestigio de que ántes gozara, si el converso hijo de Santa Mónica, aprovechando sus aficiones especulativas y la enseñanza pagana que en los primeros años recibió, no hubiese trazado en sus libros aquel consorcio admirable entre las verdades religiosas y las aspiraciones de la Filosofía, que ha merecido luego admiración y respeto á muchas generaciones. Las obras del insigne Agustín, Doctor y después Santo de la Iglesia, forman curioso y no pequeño catálogo. En ellas el observador atento y diligente encuentra pruebas sin número de que hay problemas, que agitan el pensamiento del hombre en todas las edades, y sea cual fuere el espíritu dominante de la doctrina, se imponen al pensamiento, como ley ineludible de su especial naturaleza. Así había sucedido desde los tiempos de Sócrates; tal se repite en las serias meditaciones del ilustre Obispo de Hipona; acontece más tarde con la reforma Cartesiana; llega á reproducirse en Kant; y finalmente, constituye en nuestros días asunto de exámen detenido, bien claro y patente, sin duda, en la crisis filosófica que en la actualidad domina.

El santo doctor comprende, con purísima claridad intelectual, el interés que para todo hombre tiene el conocimiento de su naturaleza, las manifestaciones de la misma, y sobre todo el principio en que pueda radicar el origen de la certeza humana. San Agustín toma su punto de partida en la conciencia, esto es, en la certeza inmediata de la existencia espiritual, á la cual llega el hombre por el pensamiento, y este sugiere la primera de todas las verdades que pueden oponerse al escepticismo, una vez que la duda implica la existencia del pensamiento, porque el acto mismo de dudar significa ya el ejercicio de la facultad de pensar; raciocinio admirable que habría de reproducir más tarde Descartes bajo la forma de su célebre entimema. A la conciencia refiere también la distinción del alma y del cuerpo, afirmando la espiritualidad de la primera.

San Agustín, pues, hace ántes que nadie y con toda exactitud, esta distinción, fundándola en base esencialmente psicológica; afirmando que si el alma fuese un cuerpo se conocería á sí misma como tal en la conciencia, puesto que nada le es más presente que ella misma. Las cosas se conocen por su sustancia y el alma está inmediatamente cierta de que no es cuerpo, lo cual le da la certeza de su espiritualidad. El venerable filósofo aplicaba, pues, al problema del conocimiento y al de la distinción de los principios esenciales que constituyen la unidad de nuestra naturaleza humana el método crítico racional. Él sabe perfectamente que es necesario buscar la verdad, no en el mundo exterior, sino en la conciencia íntima del hombre: *Noli foras ire, in te ipsum reddi, in interiore homine habitat veritas* (1); él sabe también que la conciencia encierra verdades primeras que están al abrigo de toda duda y que ocultan á su vez un número infinito de verdades y particularmente el dominio de la vida íntima del conocer, del querer y la determinación de la sustancia misma del alma, que se muestra en sus fenómenos; por todo lo cual bien puede sostenerse que el Santo Padre se propuso en Filosofía aniquilar el escepticismo por el razonamiento y el método filosófico (2).

Y no es en verdad este el único mérito que San Agustín tiene en sus estudios y meditaciones psicológicas. Distingue y separa con perfecta discreción el conocimiento sensible del conocimiento racional, el mundo de los fenómenos del reino de las ideas y los primeros principios, admitiendo la existencia de las ideas absolutas de Platón, pero modificando la doctrina del filósofo griego para acomodarla á los principios del Cristianismo y para salvar la idea de la personalidad humana (3).

Animado, pues, del noble deseo que le impulsa á fijar la razón primera y universal de cuanto existe en el mundo, llega el pensador cristiano á establecer la unidad, como base y medida de las ideas, que es á la vez primera ley de razón, de todos los seres y cosas. Así se eleva gradualmente al conocimiento de Dios, idea y verdad suprema, principio universal de todo lo que es, que se concibe mejor que se expresa, sin dudar de su existencia, por la necesidad de admitir causa suprema, que no dependa de ningún principio superior y de la cual por el contrario procedan las demás cosas. La lógica, la moral, la física, demuestran irremisiblemente la existencia de un Sér supremo, fuente de

(1) De vera religione, 72.  
(2) Tiberghien.—Generación de los conocimientos humanos.  
(3) Objeto de importantes discusiones en el terreno histórico de la Filosofía ha sido la teoría del conocimiento profesada por San Agustín; pues mientras que unos dan valor verdaderamente ontológico á los conceptos racionales del Santo Padre, otros, como el P. Zeferino Gonzalez, niegan ese carácter, no sin afirmar después del exámen crítico del caso, resolviéndole en sentido contrario al ontologismo; que es preciso reconocer que el pensamiento del doctor de la gracia sobre este punto se presta á diferentes interpretaciones y envuelve cierta oscuridad.

toda certeza, de toda vida y de todo bien (1). Es la providencia del mundo y poseo como atributos de su razón la omnipotencia, la omnisciencia y la presciencia. Él es en quien, de quien y por quien es todo lo que es (2). Es absolutamente simple, inmutable y eterno, principio y esencia, más bien que la sustancia de los seres (3).

Dominando, pues, en tan sublimes conceptos la idea cristiana de la distinción radical del criador y de la criatura del mundo y de Dios, consigue el santo doctor librarse de los escollos del Panteísmo, en que con tanta frecuencia habían incurrido los filósofos antiguos. Esto le facilita la explicación del mundo, como obra de la divina voluntad, le permite reconocer la libertad del hombre en sus acciones y le lleva á establecer la relación del Creador con la criatura la cual se une á Él por el tesoro de la fé y de la razón, se conforta con el auxilio de la gracia, cumple su vida en la tierra aspirando al bien y puede huir del mal que al hombre continuamente solicita. Y esas dos ciudades, poblada la una de perfecciones, llena la otra de flaquezas y miserias, explican los hechos humanos realizados en la historia, tan brillantemente expuestos por el filósofo en su notable obra la *Ciudad de Dios*. Este, mediante su providencia, rige y gobierna el mundo, en el cual cumple el hombre libremente sus acciones, pensamiento sublime y verdadero que atacando de raíz las especies fatalistas sirve al eminente Padre de la Iglesia para bosquejar las relaciones de la libertad humana y la presciencia divina.

(Se continuará.)

- (1) Ritter.  
(2) *Deus, in quo et á quo et per quem vera sunt, quæ vera sunt omnia, etc.*—Sol. 1 y 3.  
(3) Tiberghien.—Generación de los conocimientos humanos.

#### ANUNCIOS.

**LEY DE CAZA.**—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

**LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.**—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

**CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL para Cuba y Puerto-Rico.**—Edición oficial, á 2 pesetas 50 centimos (10 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

**LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 DE ABRIL y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.**—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

**INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.**—Se saca á pública subasta la corta de las leñas necesarias para la fabricación de 6.000 arrobas de carbon de encina y roble que ha de tener efecto en el Real bosque de Riofrio; habiéndose señalado el día 24 del corriente mes, á la una de la tarde, para el doble remate, que ha de celebrarse en la Administración patrimonial de San Ildefonso y en la Secretaría de esta Intendencia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 14 de Octubre de 1879.—Fermín Abella. —X

#### SANTOS DEL DÍA.

*Santa Eduvigis; San Andrés de Gandía, monje, y Santa Mamerta, mártires.*

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

#### ESPECTÁCULOS.

**TEATRO REAL.**—A las ocho.—*Gli Ugonotti.*  
**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—*Un sainete.—El ejemplo.*—Fiu de fiesta.  
**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—*Catalina.*  
**TEATRO DE APOLO.**—A las ocho y media.—*El tanto por ciento.—Tentar al diablo.*  
**TEATRO DE LA COMEDIA.**—A las ocho y media.—*La llave de la gaveta.—Llovido del cielo.—Pobre porfiado.*  
**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las ocho y media.—*El mejor consejo.—Bodas ocultas.—Que viene mi mujer.—La horma de su zapato.*  
**TEATRO MARTIN.**—A las ocho y media.—*Robo doméstico.—Amor y gratitud.—La capilla de Lanuza.—El nacimiento de Tirso.*—Baile.